BOLETIN OFICIAL

ANEXO

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XC **Neuquén, 04 de Enero de 2013** **EDICIÓN Nº 3332**

GOBERNADOR:	**Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG**
VICEGOBERNADORA:	**Dra. ANA MARÍA PECHÉN**
Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo:	**Dr. CLAUDIO GABRIEL GASTAMINZA**
Ministra de Gobierno, Educación y Justicia:	**Sra. ZULMA GRACIELA REINA**
Ministro de Economía y Obras Públicas:	**Cr. OMAR GUTIÉRREZ**
Ministro de Desarrollo Territorial:	**Prof. ELSO LEANDRO BERTOYA**
Ministro de Desarrollo Social:	**Sr. ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ**
Ministro de Salud:	**Dr. RUBÉN OMAR BUTIGUÉ**
Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos:	**Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO**

Dirección y Administración:
M. Belgrano 439
☎ 0299-4422704/4495419/4495555 - Int. 6113
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY Nº 2829

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 25 de la Ley 2212 -Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25: El juez o agente fiscal, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, puede -a pedido de parte o de oficio-, aún antes de la audiencia prevista en el artículo 23 de la presente Ley, adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar a la persona denunciada que cese en los actos de perturbación o intimidación, cualquiera sea su forma que directa o indirectamente realice hacia la víctima de violencia familiar.
b) Prohibir a la persona denunciada que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirecta, a los restantes miembros del grupo familiar.
c) Ordenar la exclusión de la persona denunciada de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma.
d) Garantizar el regreso al domicilio de la víctima que hubiere tenido que salir por razones de seguridad.
e) Prohibir el acercamiento de la persona denunciada al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima de violencia familiar.
f) Prohibir la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en posesión.
g) Disponer el inventario de los bienes del grupo familiar y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia familiar.
h) Prohibir enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes del grupo familiar.
i) En caso que la víctima de violencia familiar fuere menor de edad, el juez mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído por parte del niño, niña o del adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o a otros miembros de la familia ampliada, o de la comunidad.
j) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
k) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los mismos.
l) Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la víctima que padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales.
m) Ordenar a la persona denunciada abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos.
n) En caso de que se trate de una pareja con hijos, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
o) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia familiar -cuando así lo requieran- asistencia médica o psicosocial, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de las víctimas de violencia familiar.
p) Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.
q) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada.
r) Ordenar la asistencia obligatoria de la persona denunciada a programas reflexivos, educativos o psicosociales

tendientes a la modificación de conductas violentas.

Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b), c), e), j) y m) se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georeferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación".

Artículo 2º: Modifícase el artículo 13 de la Ley 2786 -Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13: Medidas preventivas urgentes. Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente puede, de oficio o a petición de parte, ordenar una (1) o más de las siguientes medidas preventivas, de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley nacional 26.485:

a) Ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
b) Ordenar al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima de violencia, si esta se ha visto privada de los mismos.
d) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicosocial, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
e) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
f) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
g) Ordenar la asistencia obligatoria del denunciado a programas reflexivos, educativos o psicosociales, tendientes a la modificación de conductas violentas.
h) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b) y e) se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georeferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación".

Artículo 3°: El Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo debe realizar las previsiones presupuestarias para garantizar la implementación de la presente Ley. Además, instrumentará con sus recursos técnicos disponibles y con el personal capacitado de las áreas específicas el inmediato funcionamiento del sistema de protección.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los doce días de diciembre de dos mil doce.

Fdo. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2829

Neuquén, 02 enero de 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0003/2013

FDO.) SAPAG
RODRÍGUEZ
GASTAMINZA
REINA

LEY Nº 2836

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Autorízase a la Municipalidad de Neuquén a emitir Títulos de Deuda, Bonos y otras obligaciones constitutivas de un empréstito, a ser colocados en el mercado local, por un monto de hasta pesos doscientos millones ($ 200.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses al momento de la emisión, en una o más series, garantizados con los recursos provenientes de la Coparticipación Federal y Provincial de Impuestos y/o las Regalías Hidrocarburíferas y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 2°: Los Títulos de Deuda, Bonos u otras obligaciones que puedan emitirse, constitutivos de un empréstito tendrán las siguientes características:

Plazo de amortización: hasta cinco (5) años a partir de la fecha de su emisión.
Tasa de interés: podrá ser fija o variable, con pago de intereses mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. Deberá ser equivalente a la tasa que utilice el sector público para operaciones similares en el momento de cada emisión.
Forma y denominaciones: podrán ser al portador, nominativos o escriturales y se emitirán en la denominación que se acuerde con el/los colocadores respectivo/s.

Artículo 3°: Autorízase a la Municipalidad de Neuquén a aplicar las sumas en efectivo provenientes del producido de la emisión de los Títulos de Deuda al pago de gastos, costos de operaciones, a atender las obligaciones de deuda surgidas de las sentencias judiciales por los reclamos perpetrados por el pago con carácter no remunerativo de las sumas abonadas a los agentes municipales y a la ejecución de obras públicas, quedando vedada su utilización para solventar gastos corrientes.

Artículo 4°: Autorízase a la Municipalidad de Neuquén a dictar normas complementarias que establezcan las condiciones de emisión de Títulos, incluyendo fecha de emisión, amortización de capital, cancelación, pago de los servicios de renta, precio de emisión, tasa de interés aplicable, afectación de los recursos otorgados en garantía, la colocación en el mercado, pago de comisiones, gastos e instrumentación de los títulos.

Artículo 5°: Autorízase a la Municipalidad de Neuquén a efectuar los trámites correspondientes ante organismos nacionales, provinciales y entidades públicas y privadas autorizadas del Mercado Financiero y de Capitales y a suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para que actúe por sí o por terceros en la instrumentación y pago de los títulos de deuda autorizados en la presente norma.

Artículo 6°: Autorízase a la Municipalidad de Neuquén a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal y Provincial de Impuestos y/o las Regalías Hidrocarburíferas y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 7°: Exímese de todo impuesto y/o tasa provincial -creado o a crearse- a todo acto vinculado con la efectivización del endeudamiento autorizado en artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil doce.

Fdo. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2836

Neuquén, 02 de enero de 2013.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0004 /2013.

FDO.) SAPAG
GUTIÉRREZ

LEY Nº 2837

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°: Fíjanse los valores de las multas a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal provincial de acuerdo al siguiente detalle:

a) Artículo 56: Graduable entre la suma de pesos doscientos ($ 200) y la de pesos diez mil ($ 10.000).
b) Artículo 57: Graduable entre la suma de pesos quinientos ($ 500) y la de pesos veinte mil ($ 20.000).
c) Artículo 58: La suma de pesos cuatrocientos ($ 400) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos ochocientos ($ 800) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Artículo 3°: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos no superen la suma de pesos cincuenta ($ 50).

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4°: Fíjase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%), excepto para los casos que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen:

a) Establécense las alícuotas que más abajo se describen para las actividades de comercialización Mayorista y Minorista, -excepto en comisión- en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial o leyes especiales:

   1) Comercialización directa de vehículos automotores nuevos o usados: Alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

      501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares).
      501191 Venta de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).
      501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares).
      501291 Venta de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte, excepto en comisión (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

2) Comercialización mayorista de bienes -excepto en comisión-: Alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco.
511911 Venta al por mayor de productos lácteos.
511930 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.
511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.
511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificados en otra parte (incluye galerías de arte).
512210 Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.
512220 Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza.
512250 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.
512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, condimentos y productos de molinería.
512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).
512291 Distribución y venta de alimentos para animales.
512292 Fraccionamiento de alcoholes.
512293 Fraccionamiento de vino.
512311 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.
512312 Venta al por mayor de vino.
512313 Venta al por mayor de cerveza.
512320 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.).
513111 Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras.
513112 Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.
513119 Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.).
513120 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.
513130 Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.).
513140 Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.
513220 Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
513310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.).
513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
513330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédi-

cos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).

513410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.).

513420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.

513511 Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres.

513512 Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.

513520 Venta al por mayor de artículos de iluminación.

513530 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.

513540 Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc.), excepto equipos de sonido, televisión y video.

513550 Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.

513910 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.

513920 Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón).

513921 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.

513922 Venta al por mayor de productos en general. Almacén y supermercado.

513923 Venta al por mayor de bebidas, excluidos almacenes.

513930 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.).

513941 Venta al por mayor de armas y municiones.

513949 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones (incluye embarcaciones deportivas, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.).

513950 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.

513990 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal no clasificados en otra parte (incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.).

514201 Venta al por mayor de hierro y acero.

514202 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.

514310 Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.).

514320 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.).

514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería.

514340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.

514350 Venta al por mayor de cristales y espejos.

514390 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.

514910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.

514920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón.

514931 Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas).

514932 Venta al por mayor de productos de caucho y goma.
514939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos no clasificados en otra parte (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.).
514940 Venta al por mayor de productos intermedios, no clasificados en otra parte desperdicios y desechos metálicos.
514990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.
515110 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.).
515120 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.).
515130 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.).
515140 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye venta de máquinas fotocopiadoras-excepto las de uso personal- copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.).
515150 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.).
515160 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.).
515190 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte (incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.).
515200 Venta al por mayor de máquinas-herramientas de uso general.
515300 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
515411 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas.
515412 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas.
515421 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
515422 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
515910 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.
515921 Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
515922 Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.
515929 Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad no clasificados en otra parte.
515990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en

otra parte (incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.).
519000 Venta al por mayor de mercancías no clasificados en otra parte.
921120 Distribución de filmes y videocintas.

3) Comercialización minorista en hipermercados -excepto en comisión-: Alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.

4) Comercialización minorista: Alícuota tres por ciento (3%):

521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.
521200 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas.
522111 Venta al por menor de productos lácteos.
522112 Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.
522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.
522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
522411 Venta al por menor de pan.
522412 Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.
522421 Venta al por menor de golosinas.
522422 Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.
522501 Venta al por menor de vinos.
522502 Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.
552290 Preparación y venta de comidas para llevar no clasificados en otra parte (incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ).
522910 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
522991 Venta al por menor de productos alimentarios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados.
523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
523121 Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.
523122 Venta al por menor de productos de tocador.
523130 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).
523210 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.).

523220 Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.).
523290 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir (incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.).
523310 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.).
523320 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.
523330 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
523390 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares).
523420 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico.
523490 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
523510 Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.
523520 Venta al por menor de colchones y somieres.
523530 Venta al por menor de artículos de iluminación.
523540 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
523550 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.).
523560 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video.
523590 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
523591 Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos.
505003 Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.
523610 Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.).
523620 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles.
523630 Venta al por menor de artículos de ferretería.
523640 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
523650 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
523660 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
523670 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
523690 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.
523710 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
523720 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.
523830 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
523911 Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales.
523912 Venta al por menor de semillas y forrajes.
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523919 Venta al por menor de otros productos de vivero no clasificados en otra parte.
523920 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
523930 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
523941 Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
523942 Venta al por menor de armas y artículos de caza.

523943 Venta por menor de triciclos y bicicletas.
523944 Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.
523945 Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.
523950 Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.
523960 Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505001).
523970 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523990 Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.).
524100 Venta al por menor de muebles usados.
524200 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
524910 Venta al por menor de antigüedades (incluye venta de antigüedades en remates).
524990 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte excluidos automotores y motocicletas.
525100 Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.
525200 Venta al por menor en puestos móviles.
525900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).
525901 Venta de inmuebles (incluye viviendas, terrenos y demás construcciones).

b) Establécense las alícuotas para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ley o leyes especiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

1) Actividades y Servicios de transporte automotor urbano, ferroviario urbano e interurbano y calesitas: cero por ciento (0%)

602210 Servicio de transporte automotor de pasajeros regular urbano e interurbano de menos de cincuenta (50) km., prestado dentro del territorio provincial, por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal.
601210 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye el servicio de subterráneo y de premetro).
601220 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
924991 Calesitas.

2) Actividades y servicios relacionados con el transporte: tres por ciento (3%):

502100 Lavado automático y manual.
502101 Servicios prestados por estaciones de servicios.
502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC).
601100 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
602110 Servicios de mudanza (incluye servicios de guardamuebles).
602120 Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.

602130 Servicios de transporte de animales.
602180 Servicio de transporte urbano de carga no clasificados en otra parte (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano).
602190 Transporte automotor de cargas no clasificados en otra parte (incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas).
602200 Distribución de vapor y agua caliente.
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km).
602220 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
602230 Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes).
602240 Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales).
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km, los llamados servicios de larga distancia).
602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.
602270 Servicios de transporte automotor - alquiler de vehículos sin chofer.
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificados en otra parte.
611100 Servicio de transporte marítimo de cargas.
611200 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
612100 Servicio de transporte fluvial de cargas.
612200 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
621000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
631000 Servicios de manipulación de carga (incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.).
633110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.
633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.
633192 Remolques de automotores.
633199 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones).
633210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto.
633220 Servicios de guarderías náuticas.
633230 Servicios para la navegación (incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento).
633299 Servicios complementarios para el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles).
633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.
633320 Servicios para la aeronavegación (incluye servicios de terminales como ae-

ropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.).
633399 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte (incluye servicios de prevención y extinción de incendios).
711100 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación.
711200 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación.
711300 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación.
749210 Servicios de transporte de caudales y objetos de valor.

3) Servicios relacionados con las comunicaciones: tres por ciento (3%):

641000 Servicios de correos.
642090 Servicios de transmisión no clasificados en otra parte de sonido, imágenes, datos u otra información.

4) Servicios relacionados con esparcimiento y diversión en general: tres por ciento (3%):

551100 Servicios de alojamiento en camping (incluye refugios de montaña).
551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.
551230 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje. Pensión.
552111 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
552112 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías.
552113 Servicios de despacho de bebidas.
552114 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.
552115 Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
552116 Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.
552119 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos no clasificados en otra parte.
552120 Expendio de helados.
642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.
701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701091 Alquiler y arrendamiento de cabañas, dormis, hosterías, hostels, aparts hotel y similares.
921121 Alquiler de películas para video y dvd.
921200 Exhibición de filmes y videocintas.
921410 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
921420 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.).
921430 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.).
921911 Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.
921991 Circos.
921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión no clasificados en otra parte (incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.).
922000 Servicios de agencias de noticias y servicios de información (incluye el sumi-

nistro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión).
924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes).
924120 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
924130 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas (incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.).
924140 Servicios prestados por organizadores de eventos.
924920 Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.).
924999 Otros servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
930202 Servicios de tratamiento de belleza, incluye servicios de spa y acondicionamiento corporal y cosmética en general.
930910 Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etc.).

5) Otros servicios: tres por ciento (3%):

014110 Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (incluye servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado -silo pack-, clasificación y secado, etc.).
014120 Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes; enfardado, enrollado, etc.).
014130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.).
014140 Servicios de fumigación y desinfección (incluye control fitosanitario, de plagas y de insectos a domicilio).
014190 Servicios agrícolas no clasificados en otra parte (incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.).
014200 Servicios forestales.
014210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
014220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.).
014290 Servicios pecuarios no clasificados en otra parte (incluye servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etc.).
015020 Servicios para la caza.
050300 Servicios para la pesca.
155413 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
223000 Reproducción de grabaciones.
251120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.

291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.
291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
291902 Reparación de maquinaria de uso general no clasificados en otra parte.
292112 Reparación de tractores.
292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292202 Reparación de máquinas herramientas.
292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292902 Reparación de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
319002 Reparación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
351102 Reparación de buques.
351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353002 Reparación de aeronaves.
455000 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
502210 Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye reparación de llantas).
502220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
502300 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.).
502400 Tapizado y retapizado.
502500 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
502600 Reparación y pintura de carrocerías, colocación de guardabarros y protecciones exteriores.
502910 Instalación y reparación de caños de escape.
502920 Mantenimiento y reparación de frenos.
502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte, mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores, instalación y reparación de equipos de GNC).
504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
526901 Reparación de relojes y joyas.

526909 Reparación de artículos no clasificados en otra parte.
552210 Provisión de comidas preparadas para empresas (incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.).
632000 Servicios de almacenamiento y depósito (incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.).
633191 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.
633291 Talleres de reparaciones de embarcaciones.
633391 Talleres de reparaciones de aviones.
635000 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.).
671990 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios.
701092 Alquiler de cocheras.
712100 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
712200 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento).
712300 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
712900 Alquiler de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte, sin personal.
713000 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte (incluye alquiler de artículos deportivos).
713001 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.
713901 Servicios ambientales.
723000 Procesamiento de datos.
724000 Servicios relacionados con bases de datos.
725000 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
729000 Actividades de informática no clasificados en otra parte.
731100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
731200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
731300 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
731900 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
732100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
732200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
741201 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
741203 Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
741300 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741400 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
742103 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por mayores de obra, constructores.

743000	Servicios de publicidad.
743001	Servicios relacionados con la imprenta (incluye fotocopiado, troquelado, anillado y encuadernación).
749100	Obtención y dotación de personal.
749290	Servicios de investigación y seguridad no clasificados en otra parte.
749300	Servicios de limpieza de edificios.
749400	Servicios de fotografía.
749500	Servicios de envase y empaque.
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopiado y otras formas de reproducciones.
749900	Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
801000	Enseñanza inicial y primaria.
802100	Enseñanza secundaria de formación general.
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
803100	Enseñanza terciaria.
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado.
803300	Formación de posgrado.
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza no clasificados otra parte (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.).
809001	Jardines maternales, guarderías y afines.
809002	Servicio de enseñanza no clasificada en otra parte (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, Internet, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, institutos de idioma, academias de danzas y similares).
809003	Servicios de mantenimiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte.
851110	Servicios de internación.
851120	Servicios de hospital de día (incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización de tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos, infectológicos, dialíticos, atención de la salud mental, atención pediátrica, atención gerontológica, etc.).
851190	Servicios hospitalarios no clasificados en otra parte.
851600	Servicios de emergencias y traslados.
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias.
852030	Servicios prestados por administrativos-secretariados.
852040	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte.
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento.
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.
853121	Servicios de atención de ancianos y cuidado de personas sin alojamiento.
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento.
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.
853190	Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
853200	Servicios sociales sin alojamiento.
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
900090	Servicios de saneamiento público no clasificados en otra parte.
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares.

911200 Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas.
921110 Producción de filmes y videocintas.
930101 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.
930109 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza no clasificados en otra parte.
930201 Servicios de peluquería.
930300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
930301 Servicios de cementerios.
930991 Servicios de enseñanza particular, artesanado, ebanistería, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar.
930911 Servicio de fotocopiado, escáneres, impresiones láser, copia de planos, troquelados y similares.
930912 Servicios de mensajería, delivery y similares.
930913 Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal.
930914 Servicio de cobranzas.
930990 Servicios personales no clasificados en otra parte (incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, etc.).
950000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

6) Servicios relacionados con la construcción: tres coma cinco por ciento (3,5%) (Incluye tanto aquellos servicios relacionados con la obra pública como con la privada):

451100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.).
451900 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificados en otra parte (incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimiento de tierras, etc.).
452510 Perforación de pozos de agua.
452520 Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
453110 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
453120 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
453190 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas no clasificados en otra parte (incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.).
453200 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
453300 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.).
453900 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificados en otra

parte.

454100 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.).

454200 Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.).

454300 Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.).

454400 Pintura y trabajos de decoración.

454500 Colocación y pulido de pisos y revestimientos.

454600 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado.

454900 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.).

c) Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción que más abajo se detallan, efectuadas dentro del territorio de la Provincia del Neuquén, relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal.

452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares, bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.).

452200 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.).

452201 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos y otros).

452310 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.).

452390 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte no clasificadas en otra parte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.).

452400 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.

452591 Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte, excepto montajes industriales (incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.).

452592 Montajes industriales.

452900 Obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.).

La construcción de viviendas económicas destinadas a casa-habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente, y no supere los sesenta metros cuadrados (60 m2) de superficie edificada, estará gravada a la alícuota del cero por ciento (0%), siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas, propiciados por los Estados nacional, provincial o municipal.

La construcción relacionada con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, estará gravada a la alícuota del tres por ciento (3%).

d) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con la industria manufacturera, excepto cuando las mismas se desarrollen en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia del Neuquén, a las que será de aplicación la tasa del cero por ciento (0%).
En el caso que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º, primer párrafo de la presente Ley, y deben declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a) del presente artículo.
La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se regirá por lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo.

Industria manufacturera:

151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino).
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves.
151121	Matanza, preparación y conservación de conejos.
151130	Elaboración de fiambres y embutidos.
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.).
151190	Matanza y procesamiento de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado (incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas; otros productos fluviales y lacustres, la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado).
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres.
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.).
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (no incluye aceite de maíz).

151422 Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas.
151430 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (no incluye aceite de maíz).
152010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.).
152020 Elaboración de quesos (incluye la producción de suero).
152030 Elaboración industrial de helados (no incluye las heladerías artesanales).
152090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.).
153110 Molienda de trigo.
153120 Preparación de arroz.
153130 Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo).
153200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz).
153201 Elaboración de semillas secas de leguminosas.
153300 Elaboración de alimentos preparados para animales.
154110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
154120 Elaboración industrial de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos.
154190 Elaboración artesanal de productos de panadería no clasificados en otra parte (incluye fabricación de masas y productos de pastelería, y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc).
154200 Elaboración de azúcar.
154300 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
154301 Fabricación de productos de confitería.
154302 Elaboración de productos derivados de la apicultura.
154410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
154420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
154910 Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
154920 Preparación de hojas de té.
154930 Elaboración de yerba mate.
154990 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre, de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.).
155110 Destilación de alcohol etílico.
155120 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas.
155210 Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento).
155290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas a partir de frutas fermentadas.
155291 Fabricación de mostos y subproductos de la uva.
155300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
155411 Elaboración de sodas.
155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.
155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas

	(incluye los jugos para diluir o en polvo llamados “sintéticos” o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%).
155492	Elaboración de hielo.
160010	Preparación de hojas de tabaco.
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco no clasificados en otra parte.
171111	Desmotado de algodón, preparación de fibras de algodón.
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino).
171120	Preparación de fibras animales de uso textil (incluye lavado de lana).
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles.
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.
171200	Acabado de productos textiles.
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (incluye frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.).
172200	Fabricación de tapices y alfombras.
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
172900	Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
173010	Fabricación de medias.
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto no clasificados en otra parte.
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios.
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.
181190	Confección de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel y de cuero.
182001	Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero.
182009	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel.
191100	Curtido y terminación de cueros.
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto.
192030	Fabricación de partes de calzado.
201000	Aserrado y cepillado de madera.
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, laminados, de partículas y paneles no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre).
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
202201	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
202300	Fabricación de recipientes de madera.
202900	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte, fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre), fabricación de ataúdes, fabricación de artículos de madera en tornerías, fabricación de productos de corcho, etc.
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.

210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.
221300	Edición de grabaciones.
221900	Edición no clasificada en otra parte.
222100	Impresión excepto diarios y revistas, y encuadernaciones.
222100	Impresión.
222200	Servicios relacionados con la impresión.
231000	Fabricación de productos de hornos de coque.
233000	Fabricación de combustible nuclear.
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto para uso doméstico.
241115	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, no clasificados en otra parte.
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.).
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
242330	Fabricación de prótesis dentales efectuadas por mecánicos dentales.
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificados en otra parte.
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.
242420	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
242900	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de tintas, explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos y la producción de aceites esenciales, etc.).
243000	Fabricación de fibras manufacturadas.
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras.
251900	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte (incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas).
252010	Fabricación de envases plásticos.
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.
261010	Fabricación de envases de vidrio.
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano.
261090	Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de espejos y cristales).
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural,

	no clasificados en otra parte, excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte.
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (incluye fabricación de ladrillos y de revestimientos cerámicos para pisos y paredes).
269301	Fabricación de ladrillos.
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
269410	Elaboración de cemento.
269420	Elaboración de cal y yeso.
269510	Fabricación de mosaicos.
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos.
269592	Fabricación de premoldeados para la construcción.
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.).
269910	Elaboración primaria no clasificada en otra parte de minerales no metálicos.
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
271000	Industrias básicas de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado).
271020	Laminación y estirado. Laminadoras.
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
272090	Producción de metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.
273100	Fundición de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado).
273200	Fundición de metales no ferrosos.
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial.
281102	Herrería de obra.
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
281300	Fabricación de generadores de vapor.
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (no incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.).
289910	Fabricación de envases metálicos.
289990	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.).
289991	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina acero.
289992	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina excepto de acero.
289993	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
291501	Fabricación de equipos de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.).

291701	Fabricación de básculas y balanzas, excepto científicas.
291901	Fabricación de maquinaria de uso general no clasificadas en otra parte.
292111	Fabricación de tractores.
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292201	Fabricación de máquinas herramientas.
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales).
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292700	Fabricación de armas y municiones.
292701	Fabricación de artefactos para iluminación, excepto eléctricos.
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial no clasificada en otra parte.
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos.
293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
293090	Fabricación de aparatos domésticos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.).
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
313000	Fabricación de hilos y cables aislados.
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (incluye la fabricación de letreros luminosos).
319001	Fabricación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
331400	Creación, diseño, desarrollo y producción de software.
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
332100	Fabricación de lentes y artículos oftalmológicos.
333000	Fabricación de relojes.
341000	Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores).
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remol ques y semirremolques.
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.

351101 Construcción de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).
351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
351301 Fabricación de motores y piezas para navíos.
352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353001 Fabricación de aeronaves.
359100 Fabricación de motocicletas.
359200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos.
359900 Fabricación de equipo de transporte no clasificado en otra parte.
361010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
361020 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.).
361030 Fabricación de somieres y colchones.
369100 Fabricación de joyas y artículos conexos (incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados).
369200 Fabricación de instrumentos de música.
369300 Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).
369400 Fabricación de juegos y juguetes.
369910 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.
369921 Fabricación de cepillos y pinceles.
369922 Fabricación de escobas.
369990 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte (incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos, etc.).
371000 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
372000 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.
403000 Suministro de vapor y agua caliente.
410010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
410020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.

e) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.
En el caso de las actividades encuadradas en los códigos 652202 -Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles- y 652203 -Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito-, se aplicará la alícuota del cinco coma cinco por ciento (5,5%).

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte.
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.
504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
511120 Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios (in-

cluye consignatarios de hacienda y feriantes).

511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco.

511920 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero no clasificados en otra parte.

511940 Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles.

511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.

511960 Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.

511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.

511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificadas en otra parte (incluye galerías de arte).

512111 Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura.

512120 Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos.

512230 Venta al por mayor de pescado.

512240 Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas (incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores).

512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería.

512271 Acopio y venta de productos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.

512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).

512401 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.

512402 Venta al por mayor de cigarros.

521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados ni clasificados en otra parte.

634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes.

634200 Servicios minoristas de agencias de viajes.

634300 Servicios complementarios de apoyo turístico.

652202 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.

652203 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.

661110 Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga).

661120 Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio).

661130 Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida (incluye los seguros de accidentes).

661210 Servicios de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

661220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.

661300 Reaseguros.

662000 Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

671110 Servicios de mercados y cajas de valores.

671120 Servicios de mercados a término.

671130 Servicios de bolsas de comercio.

671200 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la activi-

dad de agentes y sociedades de bolsa).
671910 Servicios de casas y agencias de cambio.
671920 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos.
672110 Servicios de productores y asesores de seguros.
672191 Servicios de corredores y agencias de seguros.
672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
672200 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
702000 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (incluye alquiler de inmuebles ajenos, compra, venta, remate, tasación, administración de bienes, etc. realizadas a cambio de una retribución o por contrata y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.).
702001 Agencias de empleo.
702002 Comisionistas por venta de telefonía celular móvil.
702003 Intermediación en agencias de publicidad.
702004 Operaciones de intermediación en comercialización mayorista.
702005 Operaciones de intermediación en comercialización minorista.
702006 Operaciones de intermediación de combustibles líquidos y sólidos.
702007 Operaciones de intermediación en transporte y servicios conexos.
702008 Operaciones de intermediación con servicios turísticos.
702009 Operaciones de intermediación con comunicación telefónica y locutorio.
702010 Operaciones de intermediación con comunicación. Excluye telefónica.

f) Establécese la alícuota del quince por ciento (15%) para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines:

551210 Servicios de alojamiento por hora.
921912 Servicios de cabaret.

g) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

721000 Servicios de consultores en equipo de informática.
722000 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
741101 Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores.
741102 Servicios jurídicos brindados por escribanos.
741109 Otros servicios jurídicos no clasificados en otra parte.
741202 Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas.
742101 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico.
742102 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores.
742104 Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos.
742109 Otros servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
742200 Ensayos y análisis técnicos.
742201 Otros servicios profesionales no clasificados en otra parte.
851210 Servicios de atención médica ambulatoria (incluye las actividades de consul-

torios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.).

851220 Servicios de atención domiciliaria programada (incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud).

851300 Servicios odontológicos.

851401 Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.).

851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.

851500 Servicios de tratamiento (incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.).

851900 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.

852001 Servicios veterinarios brindados por veterinarios.

h) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

921913 Servicios de salones y pistas de baile.

921914 Servicios de boites y confiterías bailables.

921919 Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, no clasificados en otra parte.

i) Establécense las siguientes alícuotas para la actividad de lotería, quiniela, juegos de azar y apuestas en general:

921920 Venta de lotería, quiniela, juegos de azar Provincia del Neuquén: tres por ciento (3%).

921921 Venta de lotería, quiniela, juegos de azar excepto Provincia del Neuquén: cinco por ciento (5%).

j) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, salas de juegos y similares.

924910 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.

k) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas por entidades financieras según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21.526 -de Entidades Financieras-.

652110 Servicios de la banca mayorista.

652120 Servicios de la banca de inversión.

652130 Servicios de la banca minorista.

652200 Servicios de las entidades financieras no bancarias.

659810 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye

las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.).

659891 Sociedades de ahorro y préstamo.

659910 Servicios de agentes de mercado abierto “puros” (incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia-).

659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.

659930 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas -Ley 21.526, de Entidades Financieras-.

659931 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas excepto -Ley 21.526 de Entidades Financieras-.

659990 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.).

l) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad.

401110 Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diésel).

401120 Generación de energía térmica nuclear (incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear).

401130 Generación de energía hidráulica (incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo).

401190 Generación de energía no clasificada en otra parte (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.).

401200 Transporte de energía eléctrica.

401300 Distribución y administración de energía eléctrica.

m) Establécense las alícuotas que a continuación se describen relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y servicios complementarios de dicha actividad:

111000 Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.): tres por ciento (3%).
Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen: uno por ciento (1%).

112001 Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio: tres coma cinco por ciento (3,5%).

112002 Actividades de servicios durante la perforación de pozos (incluye perforación del pozo, atención y control del fluido, perforación de pozos horizontales y/o direccionales, servicios de filtrado, limpieza de pozos, instalación, mante-

nimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.: tres coma cinco por ciento (3,5%).

112003 Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.): tres coma cinco por ciento (3,5%).

112004 Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.: tres coma cinco por ciento (3,5%).

112090 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: tres coma cinco por ciento (3,5%).

232000 Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Fabricación de productos de la refinación del petróleo con industrialización en origen sin expendio al público: uno por ciento (1%).

232001 Producción e Industrialización de metanol en origen: uno por ciento (1%).

402001 Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías sin expendio al público: uno por ciento (1%).

402002 Producción de gas natural con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).

402003 Distribución de gas natural: tres por ciento (3%).

402004 Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

402005 Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

451200 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.): tres por ciento (3%).

505001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas): uno coma cinco por ciento (1,5%).

514110 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores: tres por ciento (3%).

514191 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña, carbonleña y carbón: tres por ciento (3%).

514192 Fraccionadores de gas licuado: tres por ciento (3%).

514193 Venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicio): uno coma cinco por ciento (1,5%).

514933 Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo: tres por ciento (3%).

603100 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos: tres por ciento (3%).

603200 Servicio de transporte por gasoductos: tres por ciento (3%).

n) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex.
642091 Servicios de telefonía móvil.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley; en tal supuesto, se aplicará la alícuota general establecida en el presente artículo.

EXENCIONES

Artículo 5°: Establécese que la producción primaria se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal Provincial. Cuando los ingresos se originen en venta de bienes producidos fuera de la Provincia del Neuquén estarán gravados a la alícuota del tres por ciento (3%).

En el caso que ejerzan actividad minorista, en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º, primer párrafo de la presente Ley y deben declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a) del mismo artículo.

a) Cultivos agrícolas:

011110 Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.).
011120 Cultivo de cereales forrajeros (incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.).
011130 Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.).
011140 Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.).
011211 Cultivo de papas y batatas.
011212 Cultivo de mandioca.
011220 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.).
011230 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.).
011240 Cultivo de legumbres (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.).
011250 Cultivo de flores y plantas ornamentales.
011310 Cultivo de frutas de pepita (incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etc.).
011320 Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.).
011330 Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.).
011340 Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.).
011390 Cultivo de frutas no clasificados en otra parte (incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.).
011410 Cultivo de plantas para la obtención de fibras (incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.).

011420 Cultivo de plantas sacaríferas (incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.).
011430 Cultivo de vid para vinificar.
011440 Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones).
011450 Cultivo de tabaco.
011460 Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales.
011490 Cultivos industriales no clasificados en otra parte (incluye olivo para conserva, palmitos, etc.).
011510 Producción de semillas (incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas; semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras; semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales).
011520 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.).

b) Cría de animales:

012110 Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche.
012111 Invernada de ganado bovino.
012120 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana.
012130 Cría de ganado porcino, excepto en cabañas.
012140 Cría de ganado equino, excepto en haras (incluye equinos de trabajo).
012150 Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche.
012160 Cría de ganado en cabañas y haras (incluye ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino y la producción de semen).
012170 Producción de leche.
012180 Producción de lana y pelos de ganado.
012190 Cría de ganado no clasificada en otra parte (incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.).
012210 Cría de aves de corral (incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos, y cría de pollitos para postura).
012220 Producción de huevos.
012230 Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.).
012240 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos.
012290 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte (incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos -excepto la de abeja-, etc.).

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

015010 Caza y repoblación de animales de caza (incluye la caza de animales para obtener carnes, pieles y cueros, y la captura de animales vivos para zoológicos, de compañía, para investigación, etc.).

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

020110 Plantación de bosques.
020120 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
020130 Explotación de viveros forestales (incluye propagación de especies forestales).
020210 Extracción de productos forestales de bosques cultivados (incluye tala de árboles,

desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales no clasificados en otra parte).

020220 Extracción de productos forestales de bosques nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.).

020310 Servicios forestales de extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados por terceros, etc.).

020390 Servicios forestales, excepto los relacionados con la extracción de madera (incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.).

e) Pesca y servicios conexos:

050110 Pesca marítima, costera y de altura (incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos).

050120 Pesca continental, fluvial y lacustre.

050130 Recolección de productos marinos (incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales y esponjas).

050200 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

f) Explotación de minas y canteras:

101000 Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.).

102000 Extracción y aglomeración de lignito (incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado).

103000 Extracción y aglomeración de turba (incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos).

120000 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.

131000 Extracción de minerales de hierro (incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.).

132000 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto).

141100 Extracción de rocas ornamentales (incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.).

141200 Extracción de piedra caliza y yeso (incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.).

141300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.).

141400 Extracción de arcilla y caolín (incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.).

142110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.).

142120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (incluye azufre,

boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfáltica, laterita, etc.).

142200 Extracción de sal en salinas y de roca.

142900 Explotación de minas y canteras no clasificados en otra parte (incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.).

Artículo 6°: Establécese que las siguientes actividades se encontrarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 203 del Código Fiscal provincial.

221100 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.

221200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

222150 Impresión de diarios y revistas, y encuadernaciones.

331400 Creación, diseño, desarrollo y producción de software.

513210 Venta al por mayor de libros, diarios y revistas.

514190 Venta de gas en garrafas según Ley 2701.

523810 Venta al por menor de libros y publicaciones.

523820 Venta al por menor de diarios y revistas.

701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios, siempre y cuando el monto total de los ingresos mensuales obtenidos por la actividad no supere la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).

751100 Servicios generales de la Administración Pública.

751200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos).

751300 Servicios para la regulación de la actividad económica (incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos, la gestión administrativa de actividades de carácter laboral y la aplicación de políticas de desarrollo regional).

751900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública no clasificados en otra parte (incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.).

752100 Servicios de Asuntos Exteriores.

752200 Servicios de Defensa.

752300 Servicios de Justicia.

752400 Servicios para el orden público y la seguridad.

752500 Servicios de protección civil.

753000 Servicios de la seguridad social obligatoria.

912000 Servicios de sindicatos.

919100 Servicios de organizaciones religiosas.

919200 Servicios de organizaciones políticas.

919900 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.

921300 Servicios de radio y televisión (no incluye la transmisión -actividad 642010-).

923100 Servicios de bibliotecas y archivos.

923200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

923300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales.

Artículo 7°: En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados

por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos a) 4 y d) del artículo 4º de la presente Ley, gravadas y exentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de pesos un millón ochocientos mil ($ 1.800.000), resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Para contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos b) 2, b) 3, b) 4, b) 5 y g) del artículo 4º de la presente Ley, gravadas y exentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de pesos un millón doscientos mil ($ 1.200.000), resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Para aquellos contribuyentes que desarrollen en forma conjunta o complementaria actividades descriptas en cualquiera de los incisos señalados en los párrafos precedentes, y la sumatoria total de los ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2012, supere el monto mayor de los parámetros previstos anteriormente, será de aplicación la alícuota general establecida en el primer párrafo del artículo 4º de la presente Ley.

Para aquellos contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección, para el Ejercicio Fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos a) 4; b) 2, b) 3, b) 4, b) 5; g) y m) del artículo 4º de la presente Ley, gravadas y exentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, que superen la suma de pesos cien millones ($ 100.000.000) se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%), exceptuando los códigos: 505001 -Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)-, 514193 -Venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicios)-.

En el caso de contribuyentes que formalicen su inscripción o reinscripción con posterioridad al 1 de enero de 2013 y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en los incisos señalados en el primer y/o segundo párrafo de este artículo, corresponderá la aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) por los tres (3) primeros meses. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente deberá anualizar el ingreso obtenido en los primeros tres (3) meses del ejercicio de la actividad. Si el importe proporcionado anualmente de los Ingresos Brutos no supera el límite precedentemente establecido, corresponderá la aplicación de la alícuota del dos por ciento (2%). Este parámetro no será de aplicación para aquellos contribuyentes que desarrollen únicamente la actividad “Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal”, los que deberán aplicar la alícuota del dos por ciento (2%); tampoco, para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades que tengan previsto otro tratamiento.

Artículo 8°: Fíjanse los importes mínimos mensuales y anuales que por cada actividad deberán tributar los sujetos y contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS ANUALES
Importes mínimos a computar mensualmente

CONCEPTO	RANGOS		
PARÁMETROS/ACTIVIDADES	1	2	3
Ingresos anuales	$ 0 a $ 150.000	$ 150.001 a $ 260.000	Más de $ 260.000
Comercio minorista	$ 150	$ 290	$ 530
Comercio mayorista	$ 200	$ 370	$ 600
Construcción	$ 200	$ 370	$600

Servicios relacionados con la construcción	$ 180	$ 330	$ 570
Restaurantes	$ 150	$ 330	$ 570
Industria	$ 130	$ 220	$ 390
Servicios técnicos y profesionales	$ 150	$ 290	$ 530
Servicios prestados al Estado	$ 60	$ 0	$ 0
Transporte: 1) Taxis, remises y transporte escolar 2) Resto de transporte de carga y pasajeros	 $ 170 $ 220	 $ 320 $ 440	 $ 550 $ 660
Lotería, quiniela y juegos de azar	$ 150	$ 290	$ 530
Casinos y salas de juego	$ 440	$ 990	$ 2.200
Servicios de intermediación	$ 220	$ 550	$ 900
Operaciones financieras excluidas de la Ley nacional 21.526	$ 220	$ 550	$ 900
Locación de inmuebles propios - por cochera - por casa habitación - otros (por inmueble)	 $ 20 $ 50 $ 70		
Servicios de esparcimiento en general	$ 200	$ 370	$ 720
Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares (Dormis - hosterías - hostels - aparts hotel, etc.).	$ 200	$ 370	$ 720
Otras actividades	$ 150	$ 290	$ 530

b) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS MENSUALES
Importes mínimos a tributar mensualmente

CONCEPTO	
Boites, Cabaré, Night Club todas las actividades	$ 2.600
Hoteles alojamientos, transitorios y similares	$ 1.500
Confiterías bailables, discotecas y similares	$ 2.200
Actividades esporádicas y venta ambulante	$ 180
Entidades financieras -Ley 21.526-	$ 6.000

Comercialización de automotores usados:	
- Por venta directa	$ 1.800
- Por intermediación	$ 1.100

c) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal será el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 diciembre del período fiscal inmediato anterior.
d) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsistirá aun en los meses en los que no registren ingresos por la actividad gravada, excepto para aquellos contribuyentes que tengan como única actividad el alquiler de inmuebles propios.
e) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos computarán, como importe mínimo a ingresar, el que resulte mayor de todos ellos.
f) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial serán los fijados para el rango 1.

Artículo 9°: Establécense las siguientes actividades e importes mensuales que corresponden al Régimen de Impuesto Fijo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial:

ACTIVIDAD/ CÓDIGOS	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE
Comercio minorista	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000.	$ 60	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.000 y hasta $ 60.000.	$ 80	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.000 y hasta $ 84.000.	$ 110
Servicios sociales y comunales, y otros servicios técnicos	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000.	$ 60	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.000 y hasta $ 60.000.	$ 80	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.000 y hasta $ 84.000.	$ 110
Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000	$ 50	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.000 y hasta $ 60.000	$ 70	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.000 y hasta $ 84.000.	$ 100

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente régimen.

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10°: Fíjanse las siguientes alícuotas a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario en relación a lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES HASTA PESOS	PAGARÁN		
	PESOS	MÁS EL 0/00	S/ EL EXCEDENTE DE PESOS
12.000	0	5,5	0
18.000	66	6,6	12.000
27.000	106	7,3	18.000
40.000	172	8,4	27.000
60.000	281	9,7	40.000
90.000	475	11,2	60.000
135.000	811	12,9	90.000
203.000	1.392	14,9	135.000
en adelante	2.405	16,2	203.000

b) Inmuebles urbanos baldíos: 28‰

c) Inmuebles rurales de explotación intensiva

1) Tierra: 13,5‰
2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo: Escala del punto a) del presente artículo.

d) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

1) Tierra: 12‰
2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo: Escala del punto a) del presente artículo.

e) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

1) Tierra: 25‰
2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo: Escala del punto a) del presente artículo.

f) Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos:

1) 15‰. A los titulares de Desarrollos Urbanísticos ejecutados en zonas urbanas conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.
2) A los titulares de Desarrollos Urbanísticos ejecutados en zonas rurales de explotación

intensiva o extensiva, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, se aplicará la escala que a continuación se describe:

a) 3‰ en el primer año de ejecución
b) 6‰ en el segundo año de ejecución
c) 9‰ en el tercer año de ejecución
d) 12‰ en el cuarto año de ejecución
e) 15‰ en el quinto año de ejecución

Artículo 11º: Fíjase el monto de pesos seis mil quinientos ($ 6.500) como límite a los fines de aplicar la exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial.

Artículo 12º: Fíjanse los siguientes montos del impuesto mínimo anual de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

a)	Inmuebles urbanos:	
	Edificados	$ 100
	Baldíos	$ 100
b)	Inmuebles rurales de explotación intensiva	
	Departamento Confluencia	$ 170
	Departamentos restantes	$ 120
c)	Inmuebles rurales de explotación extensiva	
	Toda la Provincia	$ 120
d)	Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos	
	Toda la Provincia	$ 240

Exceptúase del impuesto mínimo anual al Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos establecido por el Título Sexto de la Parte Especial -Impuesto Inmobiliario-, del Libro Primero del Código Fiscal provincial.

Artículo 13º: Condonar, por el período fiscal 2013, las obligaciones en concepto de Impuesto Inmobiliario por las denominadas Unidades Complementarias generadas a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal, excepto las pertenecientes a cocheras.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar el presente artículo.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 14º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a)	Acciones y derechos. Cesión.	
	Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil.....	14‰
b)	Actos y contratos no gravados expresamente.	
	1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil.....	14‰
	2) Si su monto no es determinable, pesos doscientos cincuenta.....	$ 250
c)	Los boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, el catorce por mil.....	14‰

d) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, por cuenta exclusiva del concesionario, el catorce por mil..... 14‰
Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar -cuando se trate de sustancias-:
De primera categoría, pesos doscientos diez..... $ 210
De segunda categoría, pesos ciento noventa..... $ 190
De tercera categoría, pesos ciento setenta..... $ 170

e) Constancias de hecho.
Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por la Ley, pesos cincuenta..... $ 50

f) Contradocumentos.
Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

g) Contratos. Rescisión.
Por la rescisión de cualquier contrato, pesos cien..... $ 100

h) Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil..... 14‰

i) Energía eléctrica.
Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil ..... 14‰

j) Fojas.
Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, centavos cincuenta ..... $ 0,50

k) Garantías.
1) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil ..... 14‰
2) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos cincuenta ..... $ 50
3) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos cincuenta ..... $ 50

l) Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil ..... 14‰

m) Locación, sublocación.
Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil..... 14‰

n) Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.
1) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos quince..... $ 15
2) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos diez..... $ 10
3) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos quince..... $ 15

ñ) Mercaderías o bienes muebles.
Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil..... 14‰

o) Mutuo.

Por los contratos de mutuo, el catorce por mil..... 14‰

p) Novación.
Por las novaciones, el catorce por mil..... 14‰

q) Obligaciones.
1) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil..... 14‰
2) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil..... 14‰

r) Prenda.
Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil..... 14‰

s) Protesto.
Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos quince..... $ 15

t) Protocolización.
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos treinta..... $ 30

u) Renta vitalicia.
Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil..... 14‰

v) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil ..... 14‰

w) Seguros y reaseguros.
1) Por los contratos de seguro de vida, uno por mil ..... 1‰
2) Por los contratos seguros de ramos elementales, catorce por mil ..... 14‰

x) Sociedades.
1) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil ..... 14‰
2) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil.. 14‰
3) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos cincuenta …… $ 50
4) Por la instalación en nuestra Provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquellas no les haya sido asignado capital y este, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
5) Por las sociedades que, en forma transitoria, operen en la Provincia, inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos doscientos cincuenta ..... $ 250
6) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil ..... 14‰
Se podrá tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.

y) Transacciones.
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil ..... 14‰

z) Por los actos, contratos y operaciones en los que, a la fecha de otorgamiento, no pueda determinarse el monto, se pagará un impuesto de pesos doscientos cincuenta $ 250

aa) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, ahorro para fines determinados, ahorro previo para fines determinados, de crédito recíproco o de constitución de capitales y, en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros.
Alícuota aplicable, el diez por mil ..... 10‰

ab) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991,

pesos cien, a los cuales se les adicionarán las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago..... $ 100

Artículo 15º: Fíjase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial, en pesos quince ($ 15).

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 16º: Por actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles, el catorce por mil ……..... 14‰
El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computará como pago a cuenta del que corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto, se tomará como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurran varias cesiones, se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto.

b) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil …..... 14‰

c) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso d) del presente artículo, el quince por mil..... 15‰
También estarán gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15.437/46 y Decreto-Ley 18.307/69.

d) Dominio.
1) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el treinta por mil .. 30‰
2) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmita hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o -en su defecto- cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos treinta..... $ 30
3) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal ..... 30‰
4) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos cien ..... $ 100

e) Propiedad horizontal.
Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, sin perjuicio del pago de la locación de servicios, pesos ciento cincuenta…..... $ 150

f) Transferencia de mejoras.
La transferencia de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil..... 30‰

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17º: Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se detallan, se deberá pagar

el impuesto que en cada caso se establece:

a) Acciones.
Por las transferencias de acciones, el catorce por mil ..... 14‰
b) Comisión o consignación.
1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil..... 14‰
2) Si su monto es indeterminado, pesos treinta ..... $ 30
c) Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil ..... 14‰
d) Facturas.
Por las facturas conformadas, el catorce por mil ..... 14‰
e) Letras de cambio.
1) Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil ..... 10‰
2) Por las letras de cambio de más de cinco (5) días vista y por las libradas días o meses fecha, el catorce por mil ..... 14‰
f) Representaciones.
Por contratos de representación, pesos treinta..... $ 30
g) Títulos.
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil ..... 3‰
h) Adelantos en cuenta corriente.
Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen intereses a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual ..... 20‰
i) Créditos en descubierto.
Por los créditos en descubierto que devenguen intereses, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual ..... 20‰
j) Cheques.
Por cada cheque, centavos veinticinco ..... $ 0,25
k) Depósitos.
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen intereses a cargo exclusivo del depositante, excepto los depósitos judiciales, el veinte por mil anual ..... 20‰
l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil ..... 1‰
m) Seguros y reaseguros.
1)Por los seguros de vida, uno por mil ..... 1‰
2)Por los seguros de ramos elementales, veinte por mil ..... 20‰
Por los certificados provisorios de seguros, pesos cinco ..... $ 5

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 18: Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 19º: La tasa general de actuación será de pesos cincuenta centavos ($ 0,50) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 20º: Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberá satisfacer las siguientes tasas:

a) Habilitación de fábricas.
Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, dentro de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporen sobre la base del valor de bienes muebles, inmuebles, maquinarias e instalaciones a que se refiere la solicitud, se abonará el dos por mil ..... 2‰
Máximo de la sobretasa, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
Mínimo, pesos sesenta ..... $ 60
Esta tasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlos.

b) Recibos, duplicados.
Por cada duplicado de recibo de impuestos, contribuciones o tasas, que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados, pesos diez ..... $ 10

c) Registro de Proveedores.
Por la inscripción en el Registro de Proveedores, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
Por la renovación de la inscripción en el Registro de Proveedores, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

d) Registro de Constructores de Obras Públicas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA ($)	
	LOCAL	NACIONAL
Trámite de inscripción	80	200
Trámite de actualización de capacidades	80	200
Trámite de actualización extraordinaria	40	100
Emisión de certificado para licitación	15	30
Emisión de constancia de inscripción	10	20

Artículo 21º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional será de pesos veinte ($ 20).

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 22º: Por los servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Registro General de Marcas y Señales.
1) Por cada visación de certificados de venta de ganado mayor, pesos cincuenta... $ 50
2) Por cada visación de certificados de venta de ganado menor, pesos cincuenta... $ 50
3) Por cada visación de certificados de venta de frutos del país, pesos cincuenta... $ 50
4) Por cada otorgamiento de guía de campaña de extracción o venta para fuera o dentro de la Provincia, de animales en pie, excepto las crías al pie de las madres:
a) Por cada cabeza de vacuno, pesos cinco .....$ 5
b) Por cada cabeza de yeguarizo, asnar o mular, pesos cinco .....$ 5
c) Por cada cabeza de lanar, caprino o porcino, centavos veinticinco .....$ 0,25
5) Por cada guía de campaña dentro de la Provincia para tránsito de veranada e invernada, o viceversa, para pastoreo o engorde, por ida y vuelta, dentro de los ciento sesenta (160) días, pesos cincuenta ..... $ 50
6) Por cada:

a) Inscripción de marcas y/o extensión de boletos, pesos trescientos ..... $ 300
b) Inscripción de señales y/o extensión de boletos, pesos ciento cincuenta … $ 150
c) Duplicado de boleto de marca, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
d) Duplicado de boleto de señal, pesos ochenta ..... $ 80
e) Permiso de marcación, remarcación y/o señalada, pesos cincuenta ..... $ 50

7) Por cada otorgamiento de certificados, por tramitación de boleto de marca, que supla provisoriamente el boleto original, por ciento ochenta (180) días, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

8) Por certificación de fotocopias y por todo otro tipo de certificaciones no especificadas, pesos diez ..... $ 10
Fojas: Por cada una de las fojas siguientes a la primera, centavos veinticinco …. $0,25

b) Acopios de frutos del país.

1) Por cada otorgamiento de guías para transporte fuera de la Provincia de frutos del país:
a) Por cada kilogramo de lana ovina, centavos diez $0,10
b) Por cada kilogramo de pelo caprino, centavos diez $0,10
c) Por cada kilogramo de cerdo, centavos diez $0,10
d) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, centavos diez $0,10
e) Por cada cuero vacuno, centavos veinte $0,20
f) Por cada cuero de ovino, centavos diez $0,10
g) Por cada cuero caprino, centavos diez $0,10
h) Por cada cuero yeguarizo o mular, centavos veinte $0,20
i) Por cada cuero nonato ovino, centavos diez $0,10
j) Por cada cuero nonato caprino, centavos diez $0,10
k) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, centavos diez $0,10
l) Por cada cuero de guanaco, pesos tres con cincuenta $3,50
m) Por cada cuero de ciervo, pesos dos con cincuenta $2,50
n) Por cada cuero de puma, pesos tres con cincuenta $3,50
ñ) Por cada piel de zorro colorado, pesos tres con cincuenta $3,50
o) Por cada piel de zorro gris, pesos dos con cincuenta $2,50
p) Por cada piel de conejo, centavos diez $0,10
q) Por cada piel de gato casero, centavos diez $0,10
r) Por cada piel de liebre europea, centavos diez $0,10
s) Por cada asta de volteo de ciervo, centavos setenta $0,70
t) Por cada cuero industrializado de ganando menor o mayor, centavos diez.. $0,10
u) Por cada piel industrializada, centavos diez $0,10

2) Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos cien ..... $ 100

3) Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos cien ..... $ 100

4) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b) del presente artículo, las tasas serán duplicadas.

5) Fíjase la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan:
a) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción.
Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción.
Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanciónaplicada.
b) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiera pagar por

el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicarán los valores de la última sanción aplicada.

c) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 147/80.
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.

d) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.
Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.

e) Reinscripción en los registros fuera de término:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.
Reincidencia: se duplicará el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.

6) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considerará:
Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.
Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.
Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.

7) En todos los casos, las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 23º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Se gravará:
1) Toda manifestación de descubrimiento, con pesos tres mil $3.000
2) Toda solicitud de cateo, con pesos cinco mil $5.000
3) Toda solicitud de cantera:
a) En terreno fiscal, con pesos mil quinientos $1.500
b) En terreno particular, con pesos un mil $1.000
4) Toda solicitud de servidumbre, con pesos dos mil $2.000
5) Toda solicitud de estaca mina, con pesos tres mil $3.000
6) Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos mil quinientos..... $1.500
7) Toda solicitud de establecimientos, con pesos dos mil $2.000
Los valores establecidos en las categorías anteriores se harán efectivos al momento de quedar firme el trámite administrativo, una vez pasados los reconocimientos catastrales.
En cuanto a la propiedad dominial de los terrenos en que está ubicada la solicitud minera, el monto solicitado como sellado, que acompañará el pedimento minero, será de pesos trescientos ..... $ 300
8) Toda solicitud de mina vacante:
a) Con estudio geológico de detalles, con pesos cinco mil $5.000
b) Con evaluación geológica preliminar, con pesos cuatro mil $4.000
c) Sin estudio, con pesos tres mil $3.000

b) Se gravará:
1) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos mil quinientos $1.500
2) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos trescientos ..... $ 300
3) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos un mil $1.000
4) El costo del padrón minero, con pesos quinientos ..... $ 500
5) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos trescientos ..... $ 300
6) El despacho de cada cédula minera por vía postal, con pesos ciento cincuenta..... $ 150

c) Se gravará:
1) La inscripción como apoderado minero, con pesos quinientos..... $ 500
2) La inscripción como productor minero, con pesos ciento cincuenta..... $ 150

d) Se gravará:
1) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con pesos cuatrocientos cincuenta ..... $ 450
Ellos deberán ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia será de quince (15) días hábiles y, fuera de ella, de veinticinco (25) días hábiles.
2) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos cien ..... $ 100
3) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos cien..... $ 100
4) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos cien ..... $ 100
5) Cada solicitud de Catastro Minero (formato electrónico), con pesos ciento cincuenta ..... $ 150

e) Se gravará:
1) Por cada foja de fotocopia, con pesos dos ..... $ 2
2) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos cien ..... $ 100
3) Por cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos diez ... $ 10

f) Se gravará:
Cada guía de mineral:
1) Primera categoría, por tonelada o fracción:
a) Si el establecimiento de destino se encuentra localizado en territorio provincial, con centavos setenta y cinco $0,75
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos quince ..... $ 15
c) Si el establecimiento de destino se encuentra localizado fuera del territorio nacional, con pesos sesenta ..... $ 60
2) Segunda categoría, por tonelada o fracción:
a) Si el establecimiento de destino se encuentra localizado en territorio provincial, con centavos cuarenta y cinco $0,45
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con centavos noventa $0,90
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta ..... $ 50
d) En aprovechamiento común, con un peso con ochenta centavos $1,80
3) Tercera categoría:
a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción:
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos cuarenta y cinco $0,45
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta ..... $ 50
b) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción:
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos treinta $0,30
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos diez ..... $ 10

La confección y entrega de talonarios de guías mineras, con pesos cincuenta y uno $ 51

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se ajustará anualmente de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción y la realidad del mercado, los que serán determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y SIMPLES ASOCIACIONES

Artículo 24º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades comerciales y por acciones, conforme al artículo 167 de la Ley nacional 19.550, como así también la inscripción de sociedades de otras jurisdicciones, pesos seiscientos setenta ..... $ 670

b) Cuando la solicitud contenga -además- requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51 Ley nacional ut supra), pesos setecientos noventa y cuatro ..... $ 794
c) Por toda solicitud de reconocimientos de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, pesos ciento ochenta y seis..... $ 186
d) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, pesos noventa y tres ..... $ 93
e) Por toda solicitud de conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades comerciales por acciones, pesos trescientos noventa y uno ..... $ 391
f) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles con personería jurídica, pesos ciento ochenta y seis..... $ 186
g) Por toda solicitud de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos, de simples asociaciones, pesos cincuenta y seis..... $ 56
h) Inspección y contralor:

Fíjase para todas las asociaciones comerciales con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas:

CAPITAL SUSCRIPTO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
100.000 a 600.000	$ 3.000
600.001 a 1.200.000	$ 6.000
1.200.001 a 2.400.000	$ 12.000
2.400.001 a 4.800.000	$ 24.000
4.800.001 a 10.800.000	$ 54.000
10.800.001 en adelante	$ 54.000 más el uno por mil (1‰) sobre el excedente de pesos diez millones ochocientos mil ($ 10.800.000)

1) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades tendrá como vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonarán la suma de pesos ciento veinticuatro anuales, únicamente ..... $ 124
2) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad con el inciso 1) del artículo 301 de la Ley nacional 19.550, pesos setecientos cuarenta y cuatro..... $ 744
3) Por toda solicitud de convocatoria de asamblea, de conformidad con la norma del artículo 28 de la Ley provincial 77, pesos sesenta y dos ..... $ 62

i) Certificaciones, informes:

1) Toda certificación expedida por la Dirección de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades comerciales inscriptas en la Provincia, pesos ciento veinte..... $ 120
2) Toda certificación extendida a solicitud de interesados y referida a entidades civiles con personería jurídica, pesos treinta y siete ..... $ 37
3) Por todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio -con excepción de los juicios laborales- se deberá abonar en forma previa la tasa de pesos cien ..... $ 100
4) Cuando haya que adjuntar al informe copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y las mismas no fueran suministradas por la parte interesada, se debe abonar pesos ciento veinticuatro..... $ 124
5) Toda certificación o informe extendido a solicitud de interesados y referido a

cooperativas y mutuales, pesos treinta y siete..... $ 37

j) Ley provincial 700, de Rifas:
   1) Toda autorización de venta de rifas, bonos contribución y juegos similares interpuesta por entidades de la jurisdicción provincial, pesos quinientos noventa y cinco..... $ 595
   2) Cuando la solicitud sea interpuesta por entidades de extraña jurisdicción, pesos seiscientos cincuenta y siete..... $ 657
   3) Por pedido de nuevas autorizaciones por entidades de extraña jurisdicción, conforme al artículo 68 de la Ley provincial 700, pesos trescientos setenta y dos ..... $ 372

k) Rúbrica de libros (asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, rifas):
   1) Por cada rúbrica inicial de libros y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos veinticinco..... $ 25
   2) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos veinticinco …..... $ 25
   3) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles:
      a) Por primera vez, pesos veinticinco..... $ 25
      b) Por segunda vez, pesos veintinueve..... $ 29
      c) Por tercera vez, pesos treinta y siete..... $ 37
      d) Por cuarta vez y siguientes, pesos cincuenta ..... $ 50
   4) Por cada rúbrica de hasta quinientas (500) fojas y en relación con los incisos 1) 2) y 3) precedentes:
      a) Por primera vez, pesos treinta y siete..... $ 37
      b) Por segunda vez, pesos cuarenta y tres..... $ 43
      c) Por tercera vez, pesos cincuenta..... $ 50
      d) Por cuarta vez y siguientes, pesos sesenta y dos …..... $ 62
   5) Por más de quinientos (500) folios útiles y por cada millar, pesos setenta y dos... $ 72

l) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados (asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales):
   1) En Neuquén capital, por veedor y por jornada, pesos cincuenta..... $ 50
   2) Fuera de Neuquén capital, desde 7 hasta 50 km por veedor y por jornada, pesos cien..... $ 100
   3) Entre 51 y 200 km, por veedor y por jornada, pesos ciento cincuenta..... $ 150
   4) Más de 200 km, por veedor y por jornada, pesos trescientos..... $ 300

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por testimonio y/o certificado de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos veinticinco …..... $ 25
b) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos veinticinco ... $ 25
c) Por inscripción de sentencia declaratoria de filiación, pesos treinta …..... $ 30
d) Por inscripción de adopciones, pesos treinta …..... $ 30
e) Por adición de apellido solicitada después de la inscripción de nacimiento, pesos sesenta y cinco …..... $ 65
f) Por inscripción fuera de término de nacimiento y defunciones, pesos treinta ….. $ 30
g) Por rectificación de partidas o inclusión de datos, pesos setenta …..... $ 70
h) Por casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos cincuenta …..... $ 50
i) Por casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos cien …..... $ 100

j) Por casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor a 5 km, pesos cincuenta ….. $ 50
Por Km excedente, pesos cinco …. $ 5
k) Por cada testigo excedente para el matrimonio, requerido por los contrayentes, pesos cincuenta …. $ 50
l) Por casamientos a domicilio no vinculado al inciso j) precedente, pesos setecientos cincuenta.... $ 750
m) Por inscripción de divorcio o nulidades de matrimonios, pesos cincuenta …..... $ 50
n) Inscripción de oficios judiciales urgente, pesos cien …. $ 100
ñ) Tramitación urgente de pedidos testimonio y/o certificados de actas, pesos cincuenta $ 50
o) Por libreta de familia, pesos sesenta …. $ 60
p) Por inscripción de nacimientos y defunciones en libreta de familia, pesos quince.. $ 15
q) Por emisión de licencias de inhumación, pesos veinte …. $ 20
r) Por inscripción en libros especiales, pesos sesenta …. $ 60
s) Por certificación de firma de oficiales públicos, pesos veinte …. $ 20
t) Por pedidos de informes o búsqueda de ficheros, pesos quince …. $ 15
u) Por solicitud de nombres no autorizados, pesos ochenta …. $ 80

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 26º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Publicidad Registral (artículos 23 y 27, Ley nacional 17.801 - Capítulo IV Ley provincial 2087)
1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta dos fojas del folio real, tasa fija, pesos cuarenta..... $40
Por cada foja excedente, tasa fija, pesos doce..... $ 12
2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido, por cada operación y, hasta dos fojas de folio real, tasa fija, pesos cuarenta …..... $ 40
Por cada foja excedente, tasa fija, pesos doce …. $ 12
3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija, pesos cuarenta..... $ 40
4) Por cada certificación de constancias de inhibición por persona, tasa fija, pesos cuarenta …. $ 40
5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija, pesos cuarenta …. $ 40
6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad con el artículo 27 de la Ley nacional 17.801 (y correspondiente de la Ley provincial 2087), tasa fija, pesos cuarenta ..... $ 40
7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija, pesos cuarenta ……..... $ 40

b) Registraciones
1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, *leasing*, sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago; por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario,

por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación):
Alícuota del seis por mil por inmueble (tomando como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se tomará como base este último) ..... 6‰
Tasa mínima por inmueble, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
En transferencia de dominio con origen en contrato de leasing se calcula la alícuota sobre el valor residual.

2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión de dominio (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social, cambio de nombre o cambio de género del titular, o dispuesta por ley):
Tasa fija por inmueble, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

3) Por la anotación de inhibición general de bienes, anotación de litis u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado:
Tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

4) Por cada anotación de embargo o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, se abonará sobre el monto cautelado, la alícuota del cuatro por mil..... 4‰
Tasa Mínima por persona o por inmueble, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

5) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación, por inmueble:
Tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

6) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble:
Tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

7) Por la inscripción de documentos judiciales, notariales o administrativos; aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza:
Tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

8) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble:
Tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

9) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento:
Tasa fija, pesos treinta ..... $ 30

10) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse:
a) Hasta cien unidades funcionales, por cada unidad:
Tasa fija, pesos sesenta ..... $ 60
b) Más de cien unidades funcionales, por cada unidad adicional:
Tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
Tasa mínima, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

11) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración:
a) Cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada unidad funcional:
Tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
b) Por cada unidad funcional adicional:
Tasa fija, pesos sesenta ..... $ 60
Tasa mínima, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

12) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse:
Tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

13) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo - Ley nacional 14.005:
a) Por cada nuevo inmueble, hasta cien:

Tasa fija, pesos treinta ..... $ 30

b) Por cada lote excedente:

Tasa fija, pesos quince ..... $ 15

14) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el documento original:

Tasa fija, pesos treinta ..... $ 30

15) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales:

Tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

16) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar:

Tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

17) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble:

Tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

18) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no gravada expresamente, por inmueble:

Tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

c) Servicios especiales

El trámite urgente tributará independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.

1) Venta de formularios:

a) Minuta universal (original, copia y anexo):

Tasa fija, pesos treinta..... $ 30

b) Solicitud certificado, informe de dominio o inhibiciones (original y copia):

Tasa fija, pesos veinte ..... $ 20

2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble) sujeto a las posibilidades del servicio:

a) En el día de su presentación:

Tasa fija, pesos seiscientos..... $ 600

b) A las veinticuatro (24) horas de su presentación:

Tasa fija, pesos cuatrocientos veinticinco ..... $ 425

Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que para su elaboración se requiera un análisis más profundo, ese término podrá ser prorrogado en veinticuatro (24) horas.

3) Trámite urgente de inscripciones, sujeto a las posibilidades del servicio, hasta diez (10) inmuebles o personas en el supuesto de inhibición general de bienes.

a) A las veinticuatro (24) horas:

Tasa fija, pesos un mil ochocientos..... $1.800

b) A las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación:

Tasa fija, pesos un mil doscientos $1.200

En caso de Reglamentos de afectación a propiedad horizontal o inscripciones de planos, cuando superen los diez (10) inmuebles, se adicionará a los montos previstos en los incisos a) y b) precedentes, por inmueble, pesos cincuenta..... $ 50

Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud:

Tasa fija, pesos sesenta y cinco ..... $ 65

4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral:

Tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por ejemplar:

Tasa fija, pesos doce ..... $ 12

6) Estudio de antecedentes de títulos registrados, sujeto a las disponibilidades del servicio:

a) Hasta cinco (5) años anteriores, tasa fija, pesos un mil doscientos $1.200

b) De cinco (5) a diez (10) años anteriores, tasa fija, pesos dos mil cuatrocientos cincuenta …..... $2.450
c) De diez (10) a veinte (20) años anteriores, tasa fija, pesos tres mil seiscientos cincuenta …..... $3.650
d) Más de veinte (20) años, tasa fija, pesos cuatro mil ochocientos ochenta... $4.880

7) Consultas web: por los trámites y servicios efectuados vía web, se abonará a tasa fijada para cada trámite, incrementada en un treinta por ciento 30%

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 27º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Licencias comerciales:
1) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), pesos ochocientos..... $ 800
2) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, pesos dos mil …..... $2.000
3) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, pesos cuatrocientos ... $ 400

b) Búsqueda de información de comercio exterior.
1) Oportunidades comerciales, pesos cincuenta …..... $ 50
2) Estudios de mercado, pesos cincuenta …..... $ 50
3) Listados de importadores, pesos cincuenta …..... $ 50

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 28º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por cada informe de deuda, reporte de la cuenta corriente, constancia de inscripción, y modificación de datos referidos a los distintos tributos y conceptos, pesos cincuenta... $ 50
b) Por los certificados Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, pesos cincuenta ..... $ 50
c) Por los certificados Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos doscientos ..... $ 200
d) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal y de Libre Deuda del Impuesto sobre os Ingresos Brutos, pesos cincuenta ..... $ 50
e) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal y de Libre Deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos doscientos ..... $ 200
f) Por cada certificado de gravabilidad a alícuota cero por ciento (0%), de no retención y/o percepción, exenciones (excepto para los beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones artículo 165, inciso k) de la Ley 2680) y constancias de no inscripción, pesos cincuenta..... $ 50
g) Por el visado de escrituras, pesos cincuenta ..... $ 50
h) Por el visado de escrituras públicas con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, pesos doscientos ..... $ 200
i) Registro de comodato de inmuebles destinados a casa habitación, pesos quinientos $ 500
j) Registro de comodato de inmuebles para otros destinos distintos a casa habitación, pesos mil $1.000

k) Por cada solicitud de reintegro de impuestos, (excepto cuando se verifique error atribuible a la administración o para el Impuesto Inmobiliario, cuando lo tramiten beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones, inciso k) del artículo 165 de la Ley 2680), pesos doscientos..... $ 200

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29º: Por los servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por trámites los siguientes ítems acumulativos:

1) Iniciación de expedientes de mensura, pesos ciento ochenta..... $180

2) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el régimen de propiedad horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagarán conforme a la siguiente escala progresiva:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
0	10	$ 35
11	50	$ 20
51	100	$ 14
101	500	$ 10
501	en adelante	$ 5

3) Iniciación de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario, pesos cien..... $ 100

4) Iniciación de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario (urgente), pesos quinientos..... $ 500

5) Solicitud de desarchivo de expediente de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario, pesos cien..... $ 100

6) Solicitud de desarchivo de expediente de mensura, pesos ciento sesenta..... $ 160

7) Solicitud de Certificado Catastral, por parcela, pesos cien..... $ 100

8) Solicitud de Certificado Catastral, por parcela (urgente), pesos doscientos..... $ 200

b) Productos de archivo y gestión documental:

1) Mapa oficial de la Provincia, imagen satelital, formato papel escala 1:500.000, pesos doscientos..... $ 200

2) Mapa hidrográfico-vial de la Provincia, formato papel escala 1:500.000, pesos cien... $ 100

3) Mapa de la Provincia con Lotes oficiales, formato papel, pesos setenta y cinco..... $ 75

4) Conjunto básico de antecedentes para certificado de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario en soporte magnético, pesos treinta..... $ 30

5) Copia de expedientes y legajo parcelario, por cada foja, pesos cuatro..... $ 4

6) Reportes de datos generales o su equivalente por extracción de base de datos, conforme al detalle en cuadro, teniendo en cuenta que a partir del reporte 101, el valor asignado será adicionado a los primeros 100:

CANTIDAD DE PARCELAS		IMPORTE A PAGAR POR PARCELA	
Desde	Hasta	Valor soporte papel	Valor soporte digital
1	100	$ 10	$ 8
101	1.000	$ 8	$ 6
1.001	10.000	$ 6	$ 4
10.001	en adelante	$ 4	$ 2

7) Copia de plano de mensura registrado por grupo, según dimensión de láminas, conforme el siguiente detalle:

TIPO	BASE (cm)	ALTURA (cm)	ÁREA (bxh)(M^2)	MÓDULOS	VALOR FORMATO PAPEL	VALOR FORMATO DIGITAL NO EDITABLE
A	40	32	0.128	2		
B	58	32	0.1856	3	Grupo 1	Grupo 1
C	76	32	0.2432	4	$24	$12
F	58	48	0.2784	5		
D	94	32	0.3008	5		
E	112	32	0.3584	6		
G	76	48	0.3648	6	Grupo 2	Grupo 2
H	94	48	0.4512	7.5	$ 40	$ 20
J	76	64	0.4864	8		
I	112	48	0.5376	6		
K	94	64	0.6016	10		
L	112	64	0.7168	12	Grupo 3	Grupo 3
M	94	80	0.752	12.5	$80	$38
N	112	80	0.896	15		
Ñ	112	96	1.0752 o mayor	20	Grupo 4 $ 120	Grupo 4 $ 60

8) Copias de cartografía varias

TIPO	FORMATO	VALOR SOPORTE PAPEL	VALOR SOPORTE DIGITAL
Reporte gráfico, parcial del Continuo (impresión rápida)	A4	$ 6	-
Reporte gráfico, parcial del Continuo (impresión rápida)	A3	$ 8	-
Reporte gráfico, parcial del Continuo formato mapa	A4	$ 10	$ 6
Reporte gráfico, parcial del Continuo formato mapa	A3	$ 12	$ 8
Parcial de plano de mensura	A4	$ 10	$ 6
Parcial de plano de mensura	A3	$ 14	$ 10
Lámina de plano de mensura (reducida)	A3	$ 16	-
Lámina de plano Certificado VEP	A3	$ 16	$ 10

c) Fotogrametría:

1) Fotografías aéreas: cada una -Fotogramas: 23x23 cm-

a) Fotocopia..... $ 3
b) Fotocopia láser..... $ 10
c) Imagen digital (Escaneo)..... $ 20

2) Ampliaciones fotográficas: 1:1000 cada una

a) Fotocopia..... $ 12
b) Fotocopia parcial..... $ 7
c) Fotocopia láser..... $ 42
d) Fotocopia parcial láser..... $ 15

3) Mosaicos: cada uno

a) Fotocopia..... $ 12
b) Fotocopia parcial..... $ 7
c) Fotocopia láser..... $ 42
d) Fotocopia parcial láser..... $ 15

4) Fotoíndices: cada uno
a) Fotocopia..... $ 12
b) Fotocopia parcial..... $ 7
c) Fotocopia láser..... $ 42
d) Fotocopia parcial láser..... $ 15

d) Información geodesia:
Cada una:
1) Coordenadas de puntos trigonométricos..... $ 10
2) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital..... $ 5
3) Cota de puntos altimétricos..... $ 10

e) Cartografía:
1) Formato papel
La impresión de planos color restantes se clasifica de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA VALORES DE PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS GENERADOS POR SIG

Grupo	Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (m2)	Planos Convencionales		Trabajos Especiales	
					Vectorial (líneas)	Color Pleno	Vectorial (líneas)	Color Pleno
	A4	29.7	21	0.06237	$ 12	$ 18	$ 24	$ 36
1	A	40	32	0.128	$ 29	$ 44	$ 57	$ 86
	B	58	32	0.186				
	C	76	32	0.243				
	F	58	48	0.278				
	D	94	32	0.301				
	E	112	32	0.358				
	G	76	48	0.365				
2	H	94	48	0.451	$ 48	$ 72	$ 96	$144
	J	76	64	0.486				
	I	112	48	0.538				
	K	94	64	0.602				
	L	112	64	0.717				
3	M	94	80	0.752	$ 90	$ 135	$ 182	$ 273
	N	112	80	0.896				
4	Ñ	112	96	1,0752 o mayor	$ 144	$ 215	$ 280	$ 450

2) Formato digital editable
a) Cartas topográficas editables..... $ 550
b) Restituciones, escala 1:1.000 (1.6 km2), escala 1:5.000 (4 km2)..... $ 200
c) Cartografía vectorial 1:100.000 (incluye hidrografía, vías de comunicación, toponimia, curvas de nivel, envolventes urbanas y otros rasgos geográficos): por km2..... $ 0,10

3) Formato digital no editable:
Se calculará de acuerdo con la tabla valores de productos cartográficos generados por SIG, con una reducción del 50%.

4) Georreferenciación de imágenes..... $ 50
5) Modelos de Elevación Digital..... $ 50

f) Valuaciones:

1) Por cada certificado valuatorio común se regirá de acuerdo con la siguiente tabla:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
1	10	$ 35
11	50	$ 25
51	100	$ 20
101	500	$ 15
501	en adelante	$ 10

2) Por cada certificado valuatorio urgente ..... $ 70

Las tasas consignadas para los productos de Archivo y Gestión Documental, Fotogrametría, Información de Geodesia, Cartografía y SIG tendrán una reducción de un cincuenta por ciento (50%) para el profesional auxiliar de catastro (artículo 26, Ley 2217).

Para estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro los productos cartográficos serán sin costo.

El costo para solicitudes emanadas de entidades sin fines de lucro quedará sujeto a análisis según requerimiento.

Trámite urgente: para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplicará la tasa por trámite simple.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 30º: Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo con la Ley provincial 482, artículo 12, inciso b), y artículo 18:

1) Servicio de oferta libre:
   a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos trescientos ..... $ 300
   b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos quinientos ..... $ 500
2) Servicios públicos:
   aa) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos cien ..... $ 100
   bb) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos ciento cincuenta..... $ 150

b) Según las características técnicas (artículo 28 del Decreto Reglamentario 779/95, Ley nacional 24.449):
   1) Vehículos categoría N, pesos doscientos ..... $ 200
   2) Vehículos categoría N 1, pesos trescientos ..... $ 300
   3) Vehículos categoría N 2, pesos cuatrocientos ..... $ 400
   4) Vehículos categoría N 3, pesos quinientos ..... $ 500

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31º: Por las solicitudes de autorización para ejecutar trabajos, por y para terceros, dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, se cobrará pesos dos..... $ 2

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil ..... 10‰
b) Cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil ..... 10‰
c) Cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos uno ..... $ 1
d) Expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos uno ..... $ 1

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que esta hubiere tenido intervención.

El Poder Ejecutivo queda autorizado en tales casos a efectuar una reducción mayor y puede, incluso, eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se trate de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 33º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Cédulas de identificación civil, pesos setenta ..... $ 70
   1) Duplicados de cédulas de identificación civil, pesos noventa..... $ 90
   2) Triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos ciento veinte ..... $ 120
b) Certificados de antecedentes, pesos veinticinco ..... $ 25
c) Certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos quince ..... $ 15
d) Exposiciones por extravíos de cheques, pesos cincuenta ..... $ 50
e) Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos treinta ..... $ 30
f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos treinta y cinco ..... $ 35
g) Habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos ciento veinte ..... $ 120
h) Trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos ochenta ..... $ 80
   Cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos ochenta ..... $ 80
i) Cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de boites, cabarés y night clubs, pesos ciento veinte ..... $ 120
j) Todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, pesos cuarenta ..... $ 40
k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 34º: Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerde el Poder Ejecutivo provincial a favor de titulares o adscriptos, se cobrarán pesos cuarenta y dos..... $ 42

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 35º: En concepto de retribución por el servicio de justicia, las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales oblarán una Tasa de Justicia de conformidad con las siguientes pautas:

a) Si el monto fuere determinado o determinable, tasa general veinticinco por mil ..... 25‰
Tasa mínima general, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
b) Si el monto fuere indeterminado, pesos doscientos cincuenta ..... $ 250
En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojare un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional correspondiente, deberá abonarse la diferencia resultante.

Artículo 36º: Las actuaciones judiciales que a continuación se indican oblarán las siguientes tasas especiales:

a) En los siguientes supuestos se oblará una tasa equivalente al doce y medio por mil ..... 12,5‰
1) Los procesos concursales.
2) Los juicios de mensura y deslinde.
3) Los juicios de desalojo de inmueble.
4) Los interdictos y acciones posesorias.
5) La reinscripción de hipotecas y prendas.
6) Tercerías.
7) En los casos de liquidación de la sociedad conyugal, cuando las partes presentaren acuerdo respecto de la distribución de los bienes.
8) En los juicios sucesorios cuando el activo transmitido no supere el monto establecido por el artículo 21, inciso i) de la Ley nacional 23.966 y sus modificatorias.
9) Inscripción de testamentos, declaratoria de herederos y particiones de herencia de extraña jurisdicción.
b) En los juicios arbitrales o de amigables componedores, pesos setenta y cinco ..... $ 75
c) En los procesos penales: cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, se oblará:
1) En las causas correccionales, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
2) En las causas criminales, pesos trescientos ..... $ 300
3) La presentación del particular damnificado como querellante, pesos setenta y cinco ..... $ 75
d) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia de Paz o letrada, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
e) En los embargos y otras medidas cautelares:
1) Si el monto fuere determinado o determinable, ocho por mil ..... 8‰
Tasa mínima general, pesos cincuenta ..... $ 50
2) Si el monto fuere indeterminado, pesos ochenta ..... $ 80

Artículo 37º: En los trámites de competencia de la Justicia de Paz, se oblarán las siguientes tasas fijas:

a) Informaciones sumarias, pesos quince ..... $ 15
b) Declaraciones Juradas, pesos quince ..... $ 15
c) Permisos de viaje, pesos siete con cincuenta centavos $7,50
d) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, por foja, pesos siete con cincuenta centavos $7,50
e) Celebración de arreglos conciliatorios, pesos quince ..... $ 15

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 38º: Por cada acto a inscribir y/o trámite ante la Dirección General del Registro Público de Comercio, se oblarán las siguientes tasas:

a) Trámite urgente: el importe de la tasa será igual al monto fijado para trámite ordinario, con lo cual el costo total resultará duplicado.
b) Trámite ordinario:
   1) Comerciantes:
      a) Alta de matrícula, pesos doscientos quince ..... $ 215
      b) Baja de matrícula, pesos doscientos quince ..... $ 215
      c) Modificación de matrícula, pesos doscientos quince ..... $ 215
      d) Designación de factor, gerente o dependiente, pesos doscientos quince $ 215
      e) Expedición de segundo testimonio, pesos doscientos quince ..... $ 215
   2) Sociedad no constituida regularmente:
      a) Aprobación de disolución y designación de liquidador, pesos trescientos cinco. $ 305
      b) Liquidación y cancelación, pesos seiscientos diez ..... $ 610
      c) Aprobación de regularización, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      d) Contrato social, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil ... 30‰
   3) Sociedad comercial
      a) Contrato social, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil.... 30‰
      b) Modificación de contrato social por incrementos de capital, alícuota del quince por mil ..... 15‰
      c) Otras modificaciones de contrato social, por cada modificación, pesos trescientos cinco ..... $ 305
      d) Reconducción, pesos trescientos cinco ..... $ 305
      e) Designación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      f) Renuncia, remoción o revocación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      g) Cambio de dirección de la sede social, que no implique modificación del estatuto, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      h) Aprobación de documentación contable por cierre de ejercicio, por cada uno, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      i) Emisión de obligaciones negociables, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      j) Emisión de debentures, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      k) Modificación o cancelación de obligaciones negociables o debentures, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
      l) Texto ordenado de estatuto, por cada instrumento inscripto, pesos ciento

ochenta y tres ..... $ 183
m) Otros actos, pesos trescientos cinco ..... $ 305
4) Cuotas sociales y partes de interés:
a) Cesión de cuotas sociales, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Cesión de partes de interés, pesos trescientos cinco ..... $ 305
c) Adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuelas, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distrato de cesión de cuotas y de capital, pesos trescientos cinco ..... $ 305
d) Constitución, transferencia de prenda, pesos trescientos cinco ..... $ 305
e) Donación de nuda propiedad, pesos trescientos cinco ..... $ 305
5) Sucursal - Filial:
a) Apertura, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Cambio de domicilio o de representante, pesos trescientos cinco ..... $ 305
c) Otras modificaciones, pesos trescientos cinco ..... $ 305
d) Cierre, pesos trescientos cinco ..... $ 305
6) Cambio de jurisdicción:
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a esta Provincia, pesos seiscientos diez ..... $ 610
b) Cambio de domicilio a otra provincia:
1) Inicio de trámite, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
2) Cancelación de la inscripción del contrato, pesos cuatrocientos veintisiete $ 427
7) Escisión - Fusión - Transformación:
a) Transformación, pesos seiscientos diez ..... $ 610
b) Resolución social de aprobación de escisión, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
c) Cada escisionaria, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil .... 30‰
d) Acuerdo de Fusión, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
e) Por constitución de nueva sociedad, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil ..... 30‰
8) Disolución - Cancelación:
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, pesos seiscientos diez ..... $ 610
9) Colaboración empresaria:
a) Contrato, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
b) Modificación de contrato, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
c) Cesión de derechos, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
d) Designación de representante legal-administrador, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
e) Disolución, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
10) Fideicomiso:
a) Contrato, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Modificación, pesos trescientos cinco ..... $ 305
c) Otros actos, pesos trescientos cinco ..... $ 305
11) Agente institorio:
a) Inscripción, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153
b) Modificación, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153
12) Poder o Mandato:

a) Inscripción, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153
b) Revocación, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153

13) Transferencia de Fondo de Comercio:
a) Inscripción, pesos cuatrocientos cuarenta ..... $ 440

14) Sociedad constituida en el extranjero:
a) Artículo 118 LSC: Apertura de sucursal, pesos ochocientos ochenta y cinco .. $ 885
b) Asignación de capital a sucursal, pesos ochocientos ochenta y cinco ……. $ 885
c) Artículo 118 LSC: Cambio de domicilio de sucursal, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
d) Artículos 118 y 121 LSC: Cambio de encargado-representante, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
e) Artículos 118 y 121 LSC: Renuncia de encargado-representante, pesos ochocientos ochenta y cinco .....$ 885
f) Artículo 123 LSC: Inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
g) Artículo 123 LSC: Reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
h) Artículo 123 LSC: Cambio de sede social de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
i) Artículo 123 LSC: Inscripción de nuevo representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
j) Artículo 123 LSC: Renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
k) Inscripción del cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
l) Artículo 124 LSC: Adecuación de sociedad extranjera, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885

15) Libros:
a) Rúbrica de libros y hojas móviles hasta 200 folios, pesos sesenta y uno … $ 61
b) Rúbrica de libros y hojas móviles, por hoja excedente, centavos veinticinco .. $ 0,25
c) Autorización para cambiar el sistema de contabilización, pesos ciento veintidós ..... $ 122
d) Toma de razón en libros, pesos sesenta y uno ..... $ 61

16) Trámites en general:
a) Expedición de informes:
1) Datos de registración y vigencia, pesos sesenta y uno ..... $ 61
2) Por cada dato adicional, pesos treinta ……..….. $ 30
b) Expedición de constancias:
1) Datos de registración y vigencia, pesos sesenta ……... $ 60
2) Por cada dato adicional, pesos treinta …… $ 30
c) Expedición de constancia de expedientes en trámite, pesos cuarenta y nueve ..... $ 49
d) Vista de legajos por Mesa de Entradas, pesos trece ……..... $ 13
e) Certificación de fotocopias, por hoja, pesos diez ..... $ 10
f) Certificación de firmas, por persona y por cada ejemplar, pesos treinta .....$ 30
g) Extracción de expedientes paralizados, pesos diez ……..... $ 10
h) Expedición de testimonio de instrumentos inscriptos, por cada instrumento, pesos ciento cincuenta y tres ……..... $ 153
i) Anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado, pesos doscientos ……... $ 200

j) Anotación de embargo, anotación de litis o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, sobre el monto cautelado, alícuota del cuatro por mil ……..... 4‰
Tasa mínima, pesos doscientos ……..... $ 200
k) Oficio judicial ampliatorio, pesos cincuenta ……... $ 50
l) Levantamiento de medidas cautelares, pesos ciento cincuenta..... $ 150
m) Otras tomas de razón, pesos doscientos ……..... $ 200

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS ARCHIVO GENERAL, REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 39º: Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales oblarán las siguientes tasas:

a) Pedidos de informes en juicios universales, pesos treinta …..... $ 30
b) Inscripciones en juicios universales, pesos treinta …..... $ 30
c) Cada pedido de desarchivo de expediente o documental, pesos treinta …..... $ 30
d) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, pesos treinta …... $ 30
e) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, pesos treinta …..... $ 30
f) Certificación de fotocopias de cada expediente, pesos treinta …..... $ 30

Artículo 40º: Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia atinentes a martilleros y peritos, se oblarán las siguientes tasas:

a) Peritos de matrícula judicial:
1) Inscripción o renovación anual, pesos cincuenta …..... $ 50
2) Licencias o cambios de domicilio, pesos veinticinco..... $ 25
b) Martilleros y tasadores judiciales:
1) Inscripción, pesos cincuenta …..... $ 50
2) Licencia o cambio de domicilio, pesos veinticinco …..... $ 25

Artículo 41º: Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se oblarán las siguientes tasas:

a) Certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, pesos veinticinco …..... $ 25
b) Legalizaciones, pesos veinticinco …..... $ 25
c) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículo 8º de la Ley provincial 912 y 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), pesos veinticinco …..... $ 25
d) Solicitud de copias de actuaciones ante la Administración General, por foja, pesos uno …..... $ 1

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 42º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Fiscal provincial, se

aplicará una alícuota del veinticinco por ciento (25%).

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS,
CANÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 43º: De conformidad con las disposiciones del artículo 319 del Código Fiscal provincial, para determinar el impuesto sobre las actividades de hipódromos, canódromos, similares y agencias de apuestas, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44º: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 45º: Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, así como a crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en la misma.

Artículo 46º: Deróganse las Leyes 2795 y 2810 a partir del 31 de diciembre de 2012.

Artículo 47º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil doce.

FDO.) Dra. Ana María Pechén,
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni,
Secretaría
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: **2837**

Neuquén, 02 de enero de 2013.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0006/2013.

FDO.) SAPAG
GUTIÉRREZ

LEY Nº 2838

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 40, 41, 141, 165 Título Sexto -Del Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos-, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 182, 184, 187, 189, 193, 203 y 235 de la Ley 2680 -Código Fiscal de la Provincia del Neuquén- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables. Liquidación administrativa

Artículo 40: La determinación de las obligaciones fiscales se efectúa sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección Provincial, en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial de Rentas establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas puede disponer, con carácter general o particular cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables, los que surjan de declaraciones juradas presentadas ante otros organismos públicos o los que el organismo posea.

Las liquidaciones administrativas que realice la Dirección Provincial de Rentas, firmadas por juez administrativo, deben ser abonadas dentro de los quince (15) días hábiles de requerido el pago. El incumplimiento habilita la ejecución por la vía de apremio sin más trámite.

Las presentaciones o recursos que interponga el contribuyente, observando o impugnando la liquidación, interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, se procederá al inicio del sumario administrativo previsto en los artículos 72 a 79 de la presente Ley, a los efectos de evaluar la existencia o no de infracciones tributarias y proceder en consecuencia.

Verificación de las Declaraciones Juradas presentadas

Artículo 41: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección Provincial.

El incumplimiento habilita la ejecución por la vía de apremio sin más trámite.

Artículo 141: Las acciones y poderes de la Dirección Provincial para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios regidos por el presente Código, para aplicar y hacer efectivas las multas y las clausuras en ellas previstas, prescriben a los cinco (5) años, excepto para el caso de Impuesto de Sellos, que prescribirá a los diez (10) años.

La acción de repetición de tributos también prescribe a los cinco (5) años.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EXENCIONES

Artículo 165: Están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, reparticio-

nes autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento de la Provincia, solo a condición de reciprocidad. No operará esta exención cuando los inmuebles sean afectados a actividades comerciales o industriales, o dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o de prestaciones de servicios a título oneroso.

b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS) y Artesanías Neuquinas S.E. y de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S.E. (CORDINEU).

c) Los inmuebles destinados por planos de mensura a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.

d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados de propiedad fiscal, nacional o municipal conforme la normativa vigente.

e) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias, de cultos oficialmente reconocidos y registrados conforme la legislación vigente.

f) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando sean ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para los siguientes fines:

1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios.

2) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas.

3) Deportes.

g) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas con personería jurídica o gremial, y por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad o usufructo.

Dicha exención no será de aplicación cuando los inmuebles sean cedidos en locación o comodato.

h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217, cuyos propietarios sean personas físicas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fije la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal.

i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme lo establecido en el artículo 144 *in fine* de la Constitución Provincial.

j) Las reservaciones indígenas.

k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que éste sea el único ingreso del grupo familiar y que:

1) Le pertenezca como única propiedad o como poseedores a título de dueños.

2) La ocupen exclusivamente para vivienda permanente.

3) Los haberes devengados por el mes de enero de cada año fiscal no superen el monto de tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil o aquel que lo reemplace con iguales consecuencias y finalidad.

Si el beneficiario de la prestación jubilatoria tuviera en trámite la misma al mes de enero del ejercicio fis-

cal que corresponda, será considerado, a efectos de computar el tope establecido, el ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo devengado. La exención dispuesta será también aplicable cuando exista condominio, en forma proporcional al mismo.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá las formas para acreditar los recaudos establecidos.

l) Los inmuebles de personas indigentes o con afligente situación socioeconómica.

Esta exención será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe socioeconómico y pudiendo comprender total o parcialmente deudas pasadas.

La exención dispuesta en este inciso corresponderá únicamente en los casos que:

1) Se trate de un inmueble ocupado, exclusivamente para vivienda permanente, por el titular o poseedor a título de dueño.

2) Le pertenezca como único inmueble.

TÍTULO SEXTO

Del Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos

Artículo 169: Establécese un régimen especial de liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario para inmuebles libres de construcciones correspondientes a Desarrollos Urbanísticos, situados en zonas urbanas y/o rurales de explotación intensiva o extensiva, conforme la tipificación parcelaria asignada por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.

Desarrollo Urbanístico

Artículo 170: A los fines establecidos en el artículo anterior se entenderá por Desarrollos Urbanísticos todo fraccionamiento o división registrado ante la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, destinado a formar o ampliar centros de población con fines residenciales, los cuales pueden incluir barrios cerrados, clubes de campo, countries y similares, siempre y cuando las unidades posean independencia constructiva.

Régimen de acogimiento

Artículo 171: Pueden acogerse al régimen especial fijado por este Título, los titulares de dominio a la fecha de registración del fraccionamiento o sus sucesores a título universal. En igual sentido, serán considerados los sucesores a título singular que se hubieren hecho cargo integralmente de las obligaciones del primitivo desarrollador.

Contribuyentes que pueden incorporarse al régimen

Artículo 172: Los titulares mencionados en el artículo anterior pueden incorporarse al régimen por los fraccionamientos que, al ser registrados, surgieran cuarenta (40) o más unidades o parcelas.

Base imponible en el supuesto de Desarrollos Urbanísticos

Artículo 173: La base imponible esta constituida por la suma de las valuaciones individuales de cada una de las unidades o parcelas generadas. A la base así establecida, debe aplicarse la alícuota correspondiente para la determinación del impuesto en cada caso, conforme la Ley Impositiva Anual, según se desarrollen en parcelas urbanas o rurales. La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial debe certificar respecto de la tipificación de parcela de origen.

Presentación de declaraciones juradas

Artículo 174: Los titulares de Desarrollos Urbanísticos, para acogerse al régimen, deben presentar anualmente en la forma y oportunidad que la Dirección Provincial de Rentas determine, una declaración jurada que detalle las unidades o parcelas generadas en el fraccionamiento o división cuya titularidad ejercen.

En dicha declaración deben incluirse las unidades o parcelas enajenadas, con o sin escritura traslativa de dominio, las que están excluidas del Régimen a partir de la citada enajenación.

La falta de presentación de la declaración jurada anual en término -o en caso de verificarse la existencia de obligaciones adeudadas- hará caducar automáticamente el acogimiento, acción que dará lugar a la liquidación del impuesto por cada unidad o parcela por el régimen general.

Plazo de vigencia del régimen

Artículo 175: La vigencia del régimen es por cinco (5) períodos fiscales anuales consecutivos, contados a partir del año siguiente al de la registración definitiva del plano de mensura que dio origen al desarrollo urbanístico. No se consideran en el marco del presente Título aquellas unidades o parcelas que se ejecuten sobre otras generadas en el fraccionamiento original o primario, es decir, el que surgió con la registración definitiva del plano de mensura que dio origen al desarrollo urbanístico.

Disposiciones complementarias

Artículo 176: La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para su instrumentación, referidas al presente Título.

Casos particulares

Artículo 182: Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio y no existe gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, ictícolas, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considera “frutos del país” a todos los bienes que sean resultado de la producción provincial, pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

c) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
g) El fraccionamiento y venta de inmuebles -en cualquiera de sus modalidades-, la compraventa y la locación de inmuebles.
h) Las adjudicaciones efectuadas por los fideicomisos a través de la figura del fiduciario, de los inmuebles objeto principal de la adhesión efec-

tuada por el fiduciante adherente o beneficiario de dichos fideicomisos.

Ingresos no gravados

Artículo 184: No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
b) El desempeño de cargos públicos.
c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios, efectuada al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), lo cual alcanza también a los servicios efectivamente prestados en el exterior.
e) Honorarios de directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza.
f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

Determinación

Artículo 187: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal del ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En la adjudicación de inmuebles efectuada por fideicomisos, la base imponible esta compuesta por montos que por cualquier concepto se devenguen a favor del fideicomiso o del fiduciario y que generen el derecho a la adjudicación de un lote o unidad funcional a favor de los fiduciantes o beneficiarios, con excepción de aquellos fiduciantes que hayan aportado la mayor fracción a subdividir.

Ingresos brutos devengados

Artículo 189: Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devenguen.

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
b) En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.
c) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que sea anterior.
d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certifi-

cado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que sea anterior.

e) En el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que sea anterior, salvo que las obras tengan por objeto entrega de bienes, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los mismos.

f) En el caso de generación y provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que sea anterior.

g) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

i) En el caso de adjudicación de inmuebles efectuada por fideicomisos, desde el momento de suscripción del instrumento de adhesión que otorga el derecho del fiduciante -adherente o beneficiario- a que se escriture a su favor un lote o unidad funcional determinado. Resulta de aplicación, en su caso, lo dispuesto por el inciso b) del presente artículo.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Bases imponibles especiales

Artículo 193: La base imponible esta constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Las operaciones de compraventa de divisas.

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

e) Servicios de intermediación realizados por agencias de viajes y turismo.

f) Comercialización minorista de medicamentos y productos farmacéuticos.

A opción del contribuyente, el impuesto puede liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción, no puede ser variada sin autorización expresa de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 203: Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Las actividades ejercidas por el Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.

b) Las bolsas de comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.

c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición, impresión, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley nacional 13.238.

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados u posean inversiones que no integren el capital societario.

h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas.

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos los casos, se debe contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazo fijo u otras formas de captación de fondos del público.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) Producción primaria, siempre y cuando los ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la Provincia del Neuquén. Esta exención no alcanza a ninguna de las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como

los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23.966.

No operará la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario-aun cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa-.

Tampoco será procedente la exención cuando la producción sea vendida directamente a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos en el IVA.

n) Los ingresos obtenidos por personas físicas -individualmente o bajo la forma de condominio - o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de diez (10) lotes o unidades funcionales.

El presente beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos (2) o más fraccionamientos, cuando la sumatoria de los lotes o unidades funcionales obtenidos de los mismos sea superior a diez (10).

ñ) La venta de inmuebles efectuada después de dos (2) años desde su incorporación al patrimonio, ya sea por Boleto de Compraventa o Escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentran afectadas a la propiedad como bienes de uso.

o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

1) Estén destinados -los inmuebles- a viviendas de uso familiar.

2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la Ley Impositiva.

En caso que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, no será aplicable la presente exención, y debe tributar por la totalidad de los ingresos.

p) Los organizadores de ferias-exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), Ente Provincial de Termas (EPROTEN), Artesanías Neuquinas S.E. y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) por sus ingresos financieros únicamente.

r) Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

s) El envasado, empaque, conservación o elaboración industrial de productos frutihortícolas.

Cuando dichas actividades se complementen con la venta de sus productos a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos en el IVA, tales ventas no están alcanzadas por esta exención.

t) Los ingresos obtenidos por los efectores sociales en los términos de la Ley 2650.

u) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2577.

v) Los ingresos obtenidos por las personas discapacitadas en los términos de las leyes 1634 y 1784, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal.

Compra en comisión

Artículo 235: En los casos de Boletos de Compraventa en los que el comprador actúe, en comisión deberá, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración del acto o de la aprobación de la subasta, indicar en el cuerpo del instrumento o en anexo, el nombre del comitente para quien se realizó la compra. La inobservancia de esta disposición hará presumir, a los efectos del pago del impuesto establecido en este Libro sin admitir prueba en contrario, que la adquisición ha sido realizada para sí".

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil doce.

Fdo. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2838

Neuquén, 02 enero de 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0008/2013

FDO.) SAPAG
GUTIÉRREZ

LEY Nº 2841

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 2º, 8º, 9º, 10º, el Capítulo VII -artículos 25 y 26- del Título II y el Capítulo I -artículo 29-, del Título III, de la Ley 2798, Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2°: El Gabinete provincial asiste al Poder Ejecutivo en la definición de las políticas y acciones para la gestión de gobierno, su seguimiento y control, y está integrado por:

1) Vicegobernador de la Provincia
2) Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo.
3) Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.
4) Ministro de Economía y Obras Públicas
5) Ministro de Desarrollo Territorial.
6) Ministro de Desarrollo Social.
7) Ministro de Salud.
8) Ministro de Energía y Servicios Públicos
9) Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"Artículo 8°: Los ministros y secretarios de Estado pueden dictar resoluciones conjuntas para el tratamiento de asuntos administrativos que competan a más de un (1) ministerio y/o secretaría de Estado y que no requieran intervención del Poder Ejecutivo.

Artículo 9°: Las Resoluciones que por la naturaleza de los asuntos que traten deban ser emitidas por dos (2) o más ministériOs y/o secretaría de Estado, deben ser refrendadas y legalizadas con la firma de todbs los ministros

que han intervenido en la definición de la medida administrativa involucrada.

Artículo 10°: En todos aquellos casos que por la naturaleza de los mismos no surja con precisión cuál órbita ministerial es competente, el asunto será tramitado por el Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo.

En todos los casos en que una gestión surja o corresponda a una Secretaría de Estado y que requieran ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, el mismo será refrendado por el ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo".

TÍTULO II

CAPÍTULO VII

MINISTERIO DE ENERGÍA
Y SERVICIOS PÚBLICOS

"Artículo 25 :Son competencias del Ministerio de Energía y Servicios Públicos, entre otras, las siguientes:

- Entender en la formulación de políticas de aprovechamiento y explotación de los recursos mineros y en su aplicación a proyectos productivos.
- Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones mineras.
- Entender y ejecutar regímenes de promoción y fomento de la producción minera en coordinación con los organismos nacionales, provinciales y municipales de su competencia y programas de promoción de exportación.
- Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas.
- Entender y ejecutar como autoridad de contralor de las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos transferidos, y ejercer, en forma plena e independiente, las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado y aprobado por el Estado nacional.
- Entender en el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones y explotación racional de los recursos hidrocarburíferos, información, pago de cánones y regalías.
- Entender en el desarrollo y sostenimiento de políticas y acciones para la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades vinculadas con los bienes energéticos, su promoción y desarrollo sostenible.
- Entender en la planificación y definición de las obras de infraestructura de saneamiento urbano y rural.
- Ejercer la representación de la Provincia ante organismos públicos o privados con competencia en la planificación y/o explotación de los recursos energéticos.
- Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones electroenergéticas.
- Entender en todo lo relativo a los proyectos, programas y acciones relacionados con el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos propios y compartidos, asumiendo la relación con los organismos interjurisdiccionales competentes.
- Entender en la planificación y definición de obras de generación, transformación y distribución de energía eléctrica, coordinando su acción con los organismos nacionales, provinciales y municipales de competencia.
- Entender en la exploración, desarrollo y

aplicación de energías alternativas.
- Participar en los entes que regulen los servicios públicos en coordinación con las empresas públicas y privadas prestadoras de los mismos y los municipios.
- Entender en la prestación de servicios públicos de agua, saneamiento y energía eléctrica en el ámbito provincial.
- Entender en la planificación y definición de obras viales para la comunicación interna y externa, en coordinación con los organismos nacionales y municipales.
- Entender en la supervisión, fiscalización y control de las concesiones del área de su competencia.
- Ordenar el desarrollo de actividades, proyectos, programas y obras, de todas y cada una de las empresas y entes descentralizados bajo su competencia, y aquellas que el Gabinete provincial le asigne como responsabilidad.
- Entender en el mantenimiento y conservación de los edificios bajo su competencia.

Artículo 26: El ministro de Energía y Servicios Públicos es asistido para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades por una (1) Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos, una (1) Subsecretaría de Planificación y Servicios Públicos y una (1) Subsecretaría de Gestión Legal; quedan bajo la órbita y competencia de este Ministerio:

- Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN).
- Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS).
- Dirección Provincial de Vialidad (DPV).
- Gas y Petróleo del Neuquén S.A.
- Hidrocarburos del Neuquén S.A. (Hidenesa).
- Emprendimientos Hidroeléctricos S.E. (Emhidro S.E.).
- Corporación Minera del Neuquén S.E. (Cormine S.E.).
- Unidad EJecutora Ley 2763".

"TÍTULO III

CAPÍTULO I

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 29: Son competencias de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, las siguientes:

- Entender en el desarrollo y sostenimiento de políticas y acciones de protección al medio arnbíente.ten" el marco del desarrollo sustentable, acordes con las pautas regladas en la Constitución Nacional, Provincial y la legislación nacional y provincial.
- Ejercer la aplicación de las Leyes 1875 (TO Res. 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 Y 2682.
- Ejercer la prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.
- Participar en el ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera, hidrocarburífera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.
- Entender en la utilización racional de los recursos naturales, a fin de tender a la conservación, preservación y protección de los mismos.
- Entender en las obras de la Administración Pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el ambiente.
- Entender en la orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promo-

ver la concientización y participación de la población en todo lo referido a la protección del hábitat y del ambiente.
- Entender en las políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial, y en la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.
- Ejercer la representación de la Provincia ante el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), organismos públicos y privados con competencia en materia ambiental.
- Participar en coordinación con otros organismos con competencia, en la protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio físico que conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieren un régimen de gestión especial.
- Entender en la formulación y mantenimiento de los registros ambientales provinciales.
- Entender, en coordinación con otros organismos con competencia, en la gestión de los residuos, especiales, sólidos urbanos y patógenos.
- Entender en la evaluación de los impactos ambientales de todos los proyectos y actividades que se desarrollan en el territorio provincial.
- Entender en la gestión de la participaciciudadana mediante audiencias públicas, previstas en la legislación vigente.
- Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales".

Artículo 2°: Incorporáse el Capítulo II -artículo 29 bis- al Título III de la Ley 2798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO III

"CAPÍTULO II

FUNCIONES COMUNES A TODOS LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS

"Artículo 29 bis: Los ministros y secretarios de Estado son asistidos por los secretarios y subsecretarios, quienes tienen las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes, decretos y resoluciones que en consecuencia se dicten en el marco de sus competencias.
- Cumplir y hacer cumplir las normas de administración presupuestaria y contable; coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de los organismos dependientes de su Secretaría y/o Subsecretaría y elevarlos para su consideración.
- Representar al Gobierno provincial en la celebración de contratos y/o convenios en las oportunidades que así lo disponga y/o autorice el ministro del área o el Poder Ejecutivo.
- Conducir y administrar la Secretaría y/o Subsecretaría a su cargo, implementando las técnicas adecuadas que aseguren un eficiente rendimiento en el logro de los objetivos establecidos en los planes de Gobierno.
- Ejercer las funciones, atribuciones y responsabilidades que dentro de su competencia les deleguen los respectivos ministros".

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable

Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil doce.

Fdo. Graciela María Muñiz Saavedra
Vicepresidenta 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2841

Neuquén, 02 enero de 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0005/2013

FDO.) SAPAG
GASTAMINZA

CORREO ARGENTINO - Cuenta Nº 0000012930F0052 | Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 5054330
Tipeado, Compaginado, Armado e Impreso en la Dirección del Boletín Oficial y Archivo